

2ej 275



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA TEORIA Y LA PRACTICA DEL ASILO DIPLOMATICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
JOSE MEZA RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

1.- INTRODUCCION, . . . . . 8

CAPITULO PRIMERO

SUS ORIGENES

a) El asilo en la Antigüedad, . . . . . 11  
b) El asilo en el pueblo Hebreo . . . . . 11  
c) El asilo en el Cristianismo, . . . . . 13  
d) El asilo en el Feudalismo, . . . . . 18  
e) El asilo Internacional . . . . . 19

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL EN RELACION CON EL  
ASILO DIPLOMATICO Y SU APLICACION A LA PRACTICA,

a) Cómo se inicia su práctica . . . . . 23  
b) El asilo se concede únicamente a delincuentes de deli-  
tos comunes, . . . . . 25  
c) El asilo se concede únicamente a perseguidos políticos, 34  
d) Países europeos que otorgaron asilo diplomático a per-  
seguidos políticos, . . . . . 40  
e) Los fundamentos del asilo diplomático, . . . . . 43

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO INTERNACIONAL REGIONAL AMERICANO EN RELACION  
CON EL ASILO DIPLOMATICO Y SU APLICACION A LA PRACTICA.

a) El asilo diplomático en América Latina. . . . .	50
b) El acuerdo sobre asilo diplomático de 1867, . . . . .	53
c) Tratados sobre asilo diplomático, . . . . .	55
d) Convenciones sobre asilo diplomático, . . . . .	58
e) La opinión jurídica en América Latina sobre el asilo di- plomático, . . . . .	60

CAPITULO CUARTO

DOCTRINAS QUE SE HAN ELABORADO PARA EXPLICAR LA  
NATURALEZA DEL ASILO DIPLOMATICO.

a) La corriente doctrinaria que considera al asilo diplomáti- co como una práctica ilegal, . . . . .	63
b) La corriente doctrinaria que sostiene que el asilo diplo- mático es una institución meramente humanitaria, . . . .	66
c) La corriente doctrinaria que afirma que el asilo diplomá- tico es una institución jurídica, . . . . .	68

CAPITULO QUINTO

INICIO Y TERMINACION DEL ASILO DIPLOMATICO.

a) Las personas a quienes se puede otorgar asilo diplomático, . 79	
b) La calificación del delito en el asilo diplomático, . . . .	83

	Pág.
c) Lugares de asilo . . . . .	98
d) Obligaciones de la autoridad asilante y del Gobierno -- Territorial . . . . .	108
e) Término del asilo diplomático . . . . .	117
CONCLUSIONES . . . . .	121

I N T R O D U C C I O N

Nuestro trabajo tiene como tema: El Problema del Asilo Diplomático, considerándose especialmente la teoría y la práctica en la comunidad internacional. Desde luego, no tenemos la pretensión de haber agotado toda la problemática que con ello se plantea. Tampoco creamos haber realizado un desarrollo de una extensión deseada de los puntos que se tocan. Sin embargo, no se oculte el hecho de que se -- han abordado puntos tan centrales, que, por tal razón, ofrecen una -- gran dificultad en su estudio, pero que nos parecieron indispensables, para la comprensión general de nuestro tema.

Iniciamos la exposición con la historia del asilo, en general, en la que hacemos una clasificación de las diversas clases de -- asilo. Del mismo modo en forma sucinta se entra al asunto de cómo -- se concede en la práctica el asilo. Habiendo quedado expuestas aquí las diferentes formas de asilo, los países europeos que lo otorgaron y los fundamentos jurídicos.

Confesamos que aún cuando no logramos discusión polémica; -- hemos procurado hacer una brevísima exposición del asilo diplomático en América Latina, de conformidad con los diversos Tratados y Convenciones que se han firmado al respecto, tomando en cuenta también el -- Acuerdo de 1867, y la opinión jurídica del Continente.

Sobre las diferentes corrientes que explican la naturaleza -- del asilo diplomático, han sido analizadas brevemente las que la doc--

trine ha señalado, ya que la idea general del trabajo ha sido la de -  
tratar temas muy generales así como de especial importancia.

Finalmente nos hemos referido, al asilado mismo, a la cali-  
ficación del delito, a los lugares de asilo, a las obligaciones tanto  
de la autoridad asilante como del gobierno territorial y al término -  
del asilo diplomático, tema que tanto preocupa en la actualidad a los  
gobiernos y a la opinión pública de América.



CAPITULO PRIMERO  
SUS ORIGENES

S U M A R I O

- a).- El asilo en la antigüedad.
- b).- El asilo en el pueblo hebreo.
- c).- El asilo en el cristianismo.
- d).- El asilo en el feudalismo.
- e).- El asilo internacional.

#### a).- EL AISLO EN LA ANTIGUEDAD

Al abordar el estudio de la institución del asilo, debemos remontarnos a la palabra latina *asylum*, y ésta a su vez tiene su antecedente en un vocablo griego "asilos" con la partícula privativa "a" agregada, que se puede traducir como "sitio inviolable".

Por consiguiente, tomando en cuenta el significado que le da el idioma español, asilo es el "lugar privilegiado de refugio para los delincuentes"; es "amparo", "protección" o "favor": Sin embargo aún cuando etimológicamente nos podemos remontar hasta los griegos, no quiere decir que la institución haya tenido su origen en Grecia, en virtud de que hay pruebas fehacientes de que su práctica es anterior a la civilización helénica por lo tanto es permitido decir que el asilo se origina en una acción instintiva del individuo, necesidad biológica, de buscar amparo para salvar la vida o la libertad, en este mismo sentido se expresa Reale: "La noción del asilo es tan vieja como la humanidad" (1).

#### b).- EL ASILO EN EL PUEBLO HEBREO.

Los primeros antecedentes escritos de la práctica del asilo en el pueblo hebreo los encontramos en el Pentateuco, y se remontan aproximadamente al año 1240 A.C.; ya que en el capítulo XXI-13 del Exodo, Moisés por mandato divino que recibiera, señala lugares de refugio para los

---

(1) Reale Egidio, Le Droit d'asile. Académie de Droit International, Recueil de Cours. T 63, pág. 469.

homicidas, involuntarios, también en el Deuteronomio, último libro del Pentateuco se señalan las ciudades de asilo en las que salvará la vida el homicida que matara a su prójimo por yerro. (2).

En el capítulo XIX del citado Deuteronomio se establece que si el refugiado fuese culpable de homicidio intencional y provocado por el odio, los ancianos de su ciudad podrán solicitar su entrega con la prueba consistente en la declaración de dos testigos. El ayuntamiento del lugar de refugio era el que decidía si el homicida había obrado intencionalmente o de modo involuntario. La legislación hebrea se completa con el capítulo XX del Libro de Josué escrito en el año de 1200-1180 A.C., - en donde se mencionan las ciudades de Gedes en Galilea, Sichem y Hebrón.

Es importante señalar que en este libro se establece el fundamento que determina el asilo: la necesidad de amparar la vida del perseguido contra la venganza de los parientes del muerto, de este modo se -- permitía un juicio imparcial. Por consiguiente el asilo en el pueblo hebreo tiene un fundamento de sentido moral, puesto que el refugio es para evitar la injusticia en que la pasión hace caer a los hombres; por lo -- tanto no es un obstáculo a la aplicación de la justicia, sino un medio -- coadyuvante de la misma. (3).

En consecuencia el asilo hebreo es diferente de todos los demás en virtud de que a la inversa de ellos, primero fue establecido como derecho público, por disposición escrita de carácter religioso legal an-

---

(2) Pentateuco - Deuteronomio, capítulo IV, págs. 41, 42 y 43.

(3) Ihering sostiene que los hebreos tomaron esta institución de los fenicios.

tes de iniciarse su práctica, sus fundamentos responden a conceptos éticos; sólo se otorga a los que han delinquido sin intención culpable, por primera vez se establece lo que posteriormente se llamará extradición y se determina que quien califique la culpabilidad o inocencia del asilado sea la autoridad asilante.

### c).- EL ASILO EN EL CRISTIANISMO.

El cristianismo nacido en el pueblo hebreo, adopta la práctica del asilo y, se puede afirmar que evolucionado en el tiempo, es el cristianismo el que lo ha hecho llegar hasta nuestros días.

Se funda en la doctrina de Cristo, que le da respaldo espiritual, de ahí que su finalidad sea la salvación del alma, más que la del cuerpo. De acuerdo con esta doctrina se expresa Duestúa A. Alejandro en la siguiente forma: "El asilo podía constituir una oportunidad para que el delincuente, justo o injustamente penado, pudiera alcanzar la gracia por el arrepentimiento, y esto no se conseguiría si no se brindaba a dicho delincuente la ocasión, mediante el asilo, de purgar sus culpas en forma distinta a la prescrita por la ley.

San Agustín decía: "El castigo como el perdón, no tiene más que un objeto: corregir al delincuente".(4)

---

(4) Alejandro Duestúa A, Derecho de Asilo, "Revista Peruana de Derecho Internacional", números 23 al 28.

Debido a que el nacimiento del Cristianismo coincide con la constitución del régimen imperial romano, perseguido por el poder civil, durante los tres primeros siglos no se construyen templos, por lo tanto en esa época no se practicó el asilo cristiano, ya que no se puede llamar asilo a los refugiados en las catacumbas, en razón de que la protección radicaba sólo en la ignorancia del lugar por las autoridades, y no en un respeto por parte de dichas autoridades.

Como el asilo necesita para su práctica no sólo un respeto al culto, sino un acatamiento por parte del poder civil, ello se produce en el año 392, cuando Teodosio establece como religión oficial del Imperio el Cristianismo.

Se puede decir que, se debe a los emperadores Valentiniano y Teodosio los primeros reconocimientos de la institución y su reglamentación por parte del poder civil, y Justiniano en 535, ratifica oficialmente el reconocimiento del asilo, pero no lo admite para los homicidas, los adúlteros y los raptos.

En virtud de la resistencia del derecho romano a aceptar que una institución únicamente moral y humanitaria interfiriese la aplicación fría de la ley, es preciso anotar que después de Teodosio, cuando la iglesia pidió que se le diese valor legal al asilo, Honorio se negó a ello, argumentando: "No porque Roma aceptara el cristianismo debía renunciar a sus fueros; los emperadores concederían gracia a aquellos por los que pidiera la iglesia, pero esto no era un derecho".(5)

---

(5) Citado por Deustúa A, Alejandro, obr, cit. pág. 36, 38, 68.

Como el cristianismo se extendió simultáneamente con el asilo, - en el mundo, en los pueblos y en los gobiernos, el asilo adquirió carácter universal, de esta manera Roma le dió vigencia legal incorporándolo al derecho público.

Roma al conquistar los pueblos bárbaros, éstos asimilaron la civilización romana y con ella incorporaron a sus costumbres la institución del asilo, simultáneamente con su conversión a la religión católica.

De este modo el asilo eclesiástico tuvo un carácter legal entre los visigodos, y en el Concilio de Toledo se dispuso que los lugares de amparo serían las iglesias. Los lombardos tenían una ley que castigaba al amo que sacara al esclavo del lugar de refugio, los alemanes obligaban a perdonar a los esclavos que se hubiesen asilado, por lo que se puede -- afirmar que los francos y los visigodos fueron los que más respetaron el asilo y Carlo Magno coronado Emperador en Roma, establece las normas para el respeto y reglamentación de la institución, alcanzando el asilo eclesiástico su mayor desarrollo durante la Edad Media.

El carácter personal del asilo eclesiástico primitivo fue transformándose hasta admitirse que el sólo hecho de penetrar en los recintos - sagrados, como iglesias, conventos, cementerios etc., determinara la inviolabilidad del refugiado.

Y puesto que el asilo provenía del recinto sagrado y no de la -- persona del sacerdote, suavizó las crueldades de la guerra con la población civil, ya que cuando un ejército entraba en un pueblo, sus habitantes

en masa buscaban refugio en los templos para salvarse de la violencia de los vencedores (6).

La legislación de la iglesia sobre asilo eclesiástico fue recopilada en 1140, y cuatro siglos después en 1591, Gregorio XIV codificó nuevamente el asilo, lo cual se repite en 1725 bajo el papado de Benedicto XII; en dichas codificaciones se establece considerar como sacrilegos a los que violaran el asilo, y se castigaban con la excomunión (7).

El abuso en la práctica y la evolución de la justicia en los pueblos civilizados, fueron causas del desconocimiento por el poder civil.

Al surgir la Reforma se inicia una corriente jurídica que niega los fundamentos divinos del asilo eclesiástico, así en los países que se convirtieron al protestantismo, la práctica del asilo se debilita por el hecho de que las iglesias y demás lugares de refugio ya no se consideraban lugares sagrados.

Por otra parte los países católicos solicitan de la Santa Sede que limitase el asilo, pero ante la negativa de Roma, los reyes empezaron a limitarlo por medio de legislaciones civiles.

Así Luis XII, en el año 1515 suprime el derecho de asilo de algunas iglesias de París (8).

---

(6) Reale, Egidio, obr. cit. págs. 36, 41.

(7) Van Der Haeghen, P., "Le droit d'asile". - citado por Reale. pág. 98.

(8) "Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria", Biblioteca de Autores Cristianos, 4a. Ed. España. 1952.

Francisco I de Francia, en agosto de 1539 derogó el privilegio de asilo - de las iglesias en la ordenanza de Villers - Cotterets, y Felipe II en Es paña desconoció el derecho de asilo en los templos.

Posteriormente en 1737 el gobierno español celebró un concordato con la Santa Sede, en el cual se reconoció oficialmente el asilo, aunque con restricciones.

La iglesia nunca reconoció las aboliciones. En la actualidad - rige el asilo católico el Codex iuris canonici promulgado por S.S. Benedic to XV, el 27 de mayo de 1917, que entró en vigor el 19 de mayo de 1918. En su Título IX, De las Iglesias, se establece: Canon 1179.- Las iglesias gozan del derecho de asilo de tal suerte que los reos que se refugiasen - en ellas no pueden ser extraídos, fuera del caso de necesidad, sin - - asentimiento del ordinario, o por lo menos del rector de la iglesia.

En la Segunda Parte - De los lugares sagrados se dispone: Canon 1160.- Los lugares sagrados están exentos de la jurisdicción de la autori dad civil, y la autoridad eclesiástica legítima ejerce en ellos libremente su jurisdicción.

En la realidad la iglesia hace muchos años que no practica el -- asilo eclesiástico, pero sí el diplomático.

A pesar de que la Santa Sede no ha firmado compromiso internacio nal alguno sobre el asilo, las Nunciaturas Apostólicas han otorgado y otor gan asilo en nuestros días.



#### d).- EL ASILO EN EL FEUDALISMO.

En la Edad Media, surge la práctica del asilo, por los señores feudales en sus castillos y señoríos y se funda en el orgullo personal de dichos señores feudales, porque consideraban un menoscabo a su dignidad - permitir que secaran de sus dominios o entregar al que había llegado buscando amparo.

Así los habitantes de un feudo que delinquieran, los perseguidos - por haber caído en desgracia en la voluntad de sus señores, encontraron - amparo para sus vidas y libertad, refugiándose en los dominios de otro se- ñor feudal vecino. Por tal motivo no existió por parte de los señores -- feudales, interés alguno en coadyuvar con la justicia o evitarles peli- - gros políticos a sus vecinos.

Tampoco existieron disposiciones legales sobre la práctica del - asilo, por los señores feudales de la Edad Media.

Tal vez no existieron tales disposiciones debido a que todos - - ellos eran vasallos de un soberano, que gobernaban sus señoríos dentro de las líneas políticas de aquél, pero lo hacían a su arbitrio en lo que se refería a la vida y bienes de sus súbditos.

La práctica de este asilo desapareció con la decadencia del feu- dalismo; cuando a fines del siglo XV, Luis XI consolida la monarquía en Francia con su dominación sobre los señoríos, y Enrique VII, después de la batalla de Bosworth, terminó con el poderío de la nobleza en Inglate- - rra. (9).

---

(9) Reale, Egidio, Obr. Cit. págs. 10, 34.

### e).- EL ASILO INTERNACIONAL.

El asilo internacional es aquel en que el asilante ampara a un -  
perseguido por la justicia o autoridades de un Estado extranjero o turbas  
incontroladas de otro país.

En virtud de que el asilante y los perseguidores son de distin-  
tas nacionalidades, en este asilo se plantea siempre un caso de jurisdic-  
ción.

En consecuencia, es precisamente el concepto de jurisdicción el  
respaldo jurídico que ha permitido que la institución del asilo se incor-  
porase al derecho internacional con carácter de derecho público, aun an-  
tes de que llegase a constituir un derecho positivo o contractual al con-  
cluirse compromisos sobre la materia entre los Estados (10).

Es conveniente anotar que el respaldo jurídico de la jurisdic-  
ción aparece después que las naciones se organizaron en Estados y con - -  
ello surge el concepto de soberanía, ya que la jurisdicción es uno de los  
atributos de la soberanía.

Por otra parte el asilo internacional adquiere dos formas:

---

(10) Carlos Torres Gijena, "El asilo diplomático", La Ley, S.A. Editora  
E. Impresora, Buenos Aires, pág. 23

-El que se practica en el territorio del Estado cuyas autoridades acuerdan el asilo, que se llama asilo territorial, y

-El que se practica por autoridades representativas de un Estado en el territorio de otro, al que nombramos asilo diplomático.

El asilo territorial se configura cuando las autoridades de un Estado acuerdan amparo en el territorio del mismo a cualquier individuo - perseguido por las autoridades, justicia o turbas de otro Estado.

Pero no basta que el perseguido se refugie en otro país y se incorpore a la vida del mismo como habitante para configurar el ejercicio del asilo, sino que es necesario que las autoridades del Estado donde se refugió le acuerden amparo.

El mencionado amparo puede ser activo, cuando las autoridades del Estado niegan la entrega del refugiado requerida por las autoridades extranjeras; o bien puede ser pasivo, cuando las autoridades del Estado, sin que medie ningún requerimiento de entrega, declaran oficialmente que acuerdan el amparo (11).

El fundamento jurídico en el que funda el asilo territorial es la aplicación de la jurisdicción natural de los Estados sobre su propio territorio y habitantes, así como su competencia exclusiva para organizar y administrar justicia en el mismo.

---

(11) Carlos Torres Gijena, obr. cit., 24.

El asilo territorial no ha sido discutido en su calidad de derecho natural, porque sus fundamentos se identifican con la propia soberanía de los Estados (12).

El asilo diplomático se hizo posible debido a la creación de las misiones diplomáticas permanentes y fue factible por la inmunidad de jurisdicción de las mismas, basada en el concepto de extraterritorialidad y cuando dicho concepto cayó en desuso, en la inmunidad real.

También la voluntad de los Estados territoriales hizo posible la admisión del asilo diplomático, que al principio sólo se asiló a delin-  
cuentes comunes; ya que a los delincuentes políticos se les consideraba un peligro para la subsistencia de los distintos regímenes imperantes.

Pero debido a la extradición, el amparo a los delincuentes comunes se suprimió en la práctica, desapareciendo el asilo diplomático en --  
Europa como institución normal del derecho internacional(13).

El asilo diplomático con una nueva modalidad, de que ampara únicamente al delincuente político, es una institución americana. En Europa se la ha reconocido, pero en casos excepcionales.

---

(12) Carlos Torres Gijena, obr. cit. 24

(13) Carlos Torres Gijena, obr. cit. 28

## CAPITULO SEGUNDO

### EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL EN RELACION CON EL ASILO DIPLOMATICO Y SU APLICACION A LA PRACTICA.

#### S U M A R I O

- a).- Cómo se inicia su práctica.
- b).- El asilo se concede únicamente a delincuentes de delitos comunes.
- c).- El asilo se concede únicamente a perseguidos políticos.
- d).- Países Europeos que otorgan asilo diplomático a perseguidos políticos.
- e).- Los fundamentos del asilo diplomático.

a).- COMO SE INICIA SU PRACTICA.

La práctica del asilo diplomático se inicia con el establecimiento de las embajadas permanentes.

Los tratadistas no coinciden sobre cuál fué el Estado que por primera vez, acreditó una misión de este carácter ante un gobierno extranjero, ni sobre la fecha en que ocurrió, así para algunos corresponde al Duque de Milán Francisco Sforza ser el primero en acreditar a Nicodemus ante el Gobierno de Florencia en el siglo XV (14).

Otros sostienen que el Gobierno de Venecia fue al primero que acreditó una misión permanente (15).

Finalmente, hay quienes señalan a Francia en la época de Luis XI, como la primera en haber acreditado una misión permanente.

Pero en lo que todos los tratadistas están de acuerdo es en que el Tratado de Westphalia de 1648, determina el momento histórico en que la mayoría de los Estados adoptan las misiones diplomáticas permanentes como elemento normal en sus relaciones internacionales (16).

El hecho de que el desconocimiento por parte de los poderes civiles del derecho de asilo practicado por la iglesia, coincidiese con la

---

(14) Stuart, Graham, Le droit et la pratique diplomatiques et consulaires. Citado por Rubens Ferreira de Melo en su Tratado de Direito Diplomático.

(15) Krauske, Die Entwicklung der Standigen Diplomatie.

(16) Rodriguez Pereira, Lafayette, principios de Direito Internacional.

instalación de las misiones diplomáticas permanentes, es la causa determinante del surgimiento del asilo diplomático, y es que la herencia del asilo que deja la iglesia es recogida por el asilo diplomático.

Desde el Imperio con Teodosio y durante los siglos que comprenden la Edad Media, el asilo practicado por la iglesia no sólo consolida dicha institución en el respeto de los poderes civiles, sino que determina la formación de una conciencia en los pueblos. Para esta conciencia popular; el asilo diplomático que inicia su práctica no es nuevo; sólo ha cambiado de recinto, la sede diplomática reemplaza al templo; pero el resultado que buscaba el perseguido, salvar la vida y la libertad es el mismo; por lo que el asilo diplomático surge como una necesidad del hombre de salvar la vida y evitar el castigo. (17).

Es preciso aclarar que los dos hechos; la declinación del asilo eclesiástico con la iniciación del asilo diplomático no se produjeron en fechas determinadas.

En el siglo XVI el asilo eclesiástico fue negado por los poderes civiles, pero subsistió en algunos países hasta el siglo XVIII, en tanto que el asilo diplomático tiene sus primeras manifestaciones en el siglo XV, aunque esporádicamente, como se ve durante tres siglos subsistieron simultáneamente la práctica de estos dos asilos, hasta que un asilo reemplaza al otro.

---

(17) Carlos Torres Gijena, obr. cit., pág. 32.

b).- EL ASILO SE CONCEDE UNICAMENTE A DELINCUENTES  
DE DELITOS COMUNES.

El asilo diplomático, en sus primeros tiempos conserva las mismas modalidades del asilo eclesiástico, una de estas modalidades es la de amparar únicamente al reo de delito común. Así pues, en el caso del delincuente de delito común el interés de la vindicta se limita a los pocos perjudicados, de ahí el poco interés de castigar al reo de delito común; en tanto que el delito político pone en peligro a la estabilidad de un gobierno e hiere a los hombres en una de las posiciones de más fuerza dinámica, como es la ambición del poder.

Como no conocemos las razones o fundamento jurídico que invocaron los diplomáticos ante los gobiernos de aquellos primeros casos, nos hace suponer que el único argumento esgrimido fue la inviolabilidad de la casa del embajador; esta inviolabilidad nace cuando el embajador tuvo que fijar una residencia permanente.

Puesto que con anterioridad era ya reconocida la inviolabilidad de la persona del diplomático, ésta se extendió al lugar donde habitaba - con carácter permanente.

También se consideraba que el embajador representaba a la persona de su soberano y en consecuencia sus actos y persona escapaban a la jurisdicción de las autoridades locales. El orgullo personal de los que in vestían tal representación, agregado a la conveniencia política, llevó a que se practicara esta inmunidad de jurisdicción extremando su aplicación;



dió como resultado que la inviolabilidad de la casa del embajador, que se extendiera al barrio donde se encontraba, era respetada en forma absoluta, ya que ninguna autoridad podía penetrar en ella, y aun se consideró causa de reclamo el hecho de que alguna autoridad uniformada pasase frente a ella.

"Esta inmunidad se reconoció en la práctica por los gobiernos locales. El emperador de Alemania y Rey de España Carlos V, en una de sus declaraciones, estableciendo los privilegios de los ministros públicos, ordenó "Que las casas de los embajadores sirvan de asilo inviolable, como antes los templos de los dioses; y que no sea permitido a nadie violar este asilo bajo ningún pretexto". (18).

"El gobierno de la República de Venecia, en un estatuto de 1554, disponía que no debían ser perseguidos los que se hubiesen refugiado en la casa de un diplomático y que en ese caso se debería aparentar que se ignoraba su presencia siempre que el delito fuese de orden común; si el refugiado hubiese cometido un delito contra el Estado, hubiese robado fondos públicos o cometido un crimen atroz, se debería hacer lo posible por capturarlo, y si ello no se conseguía se procuraría asesinarlo". (19).

---

(18) De Real, G., La science du gouvernement; Rousseau, Cérémonial diplomatique du droit des gens. Citado por Egidio Krole, obr. cit.; y por Luis Jiménez de Asúa, en Historia del derecho de asilo, Rev. Jurídica Argentina "La Ley", tomo 53, pág. 824.

(19) Darú, Histoire de Venise, T. VI. Documentos justificativos, pág. 83.

Como podemos observar, esta disposición ordenaba asesinar al -- asilado, pero en cambio establecía que se debía respetar la sede diplomática. También se desprende de esta disposición que en aquella época no existía obligación por parte del diplomático de comunicar al gobierno el hecho de haber acordado asilo.

Como no es nuestra intención referirnos a todos los casos de -- asilo diplomático que se practicaron desde el siglo XV; nos basta para -- nuestra finalidad mencionar aquellos que han determinado el reconocimiento y la evolución de la institución.

Así tenemos que, el asilo diplomático surgió con gran vigor en su práctica inicial debido a que este asilo, desde sus comienzos hasta el siglo XIX, sólo amparó a reos de delitos comunes. Y cuando se intentó am parar a delinquentes políticos, el interés del Estado y de los gobiernos entró en juego y se sobrepuso a toda otra consideración.

De esta manera podemos señalar que: "El primer conflicto suscitado por el asilo diplomático justamente tiene este origen. En 1540, un grupo de altos funcionarios de la República de Venecia habían facilitado informes secretos que permitió a Turquía concluir un tratado desventajoso para la República. Entre ellos figuraban: Constantino Covazza, Secretario del Consejo de los Diez; Nicolás Covazza, miembro del Consejo de los Pregadi; Mofteo Leone, Agustín Abondio, Juan Francisco Valerio y otros. Descubierta la infidencia, Nicolás Covazza, Abondio y Valerio, se refugia ron en la Embajada de Francia, acordándoles asilo el Embajador Guillermo Pellisier, Duque de Montpellier. El Consejo de los Diez se negó a reconocer

el derecho a este asilo por ser los perseguidos reos de alta traición. Vista la resistencia del Embajador que se negaba a entregar a sus asilados, se emplazaron dos cañones ante la sede diplomática. El embajador Pellisier, compelido así por la fuerza, entregó a las autoridades venecianas los tres asilados, a quienes se les ahorcó de inmediato en la Plaza de San Marcos. El hecho produjo indignación al soberano de Francia, Francisco I, el que se negó a recibir al Embajador de Venecia, Antonio Venier. El gobierno de la República de Venecia sostuvo en la emergencia que lo -- ocurrido no significaba una falta de respeto al Rey de Francia en la persona de su Embajador, sino un acto que no tenia otro alcance que afirmar el derecho del gobierno para apresar a los traidores a la República; que la traición constituía un delito para cuyos autores no reconocía el derecho de ser amparados por el asilo diplomático. El conflicto planteado no tuvo derivación alguna y Venecia vió así triunfante su tesis. (20).

Este caso fué el que sentó precedente que determinó que hasta - el siglo XIX prevaleciese el criterio de que el asilo diplomático sólo podía amparar a los perseguidos por delitos comunes.

Otro intento de dar asilo a perseguidos políticos. En 1609, el Embajador de Venecia en Londres, Marco Antonio Carrer dió asilo a un capellán, quien era perseguido por publicar un libelo contra la Reina Elisabeth. Las autoridades inglesas solicitaron la entrega del refugiado fundando su petición en la tesis sostenida por la propia Venecia de que la - residencia de los embajadores no podía constituirse en refugio para los - perseguidos por delitos de carácter político, como lo era el de lesa-ma--

---

(20) Paruta, P., Historia Venetiana; Wicquefort, Van A., L'ambassadeur et ses fonctions; Martens, Charles de, Causes Célèbres du droit des gens, págs. 460, 624.

jestad. El gobierno de Venecia ordenó a su Embajador entregar al asilado.

Podemos también asentar que "En 1601 se estableció en un arbitraje internacional la obligación por parte de los gobiernos locales de respetar el asilo diplomático, hecho éste que le dió a la institución carácter de derecho en lo consuetudinario: un grupo de franceses sostuvieron un altercado con soldados españoles, matando a dos e hiriendo a varios. Después de los hechos se refugiaron en la Embajada de Francia en Madrid. Ante el peligro que el pueblo hiciera justicia por su propia mano, pues amenazaba incendiar la Embajada, las autoridades españolas arrestaron a los culpables extrayéndolos de la Embajada. El Conde de Rochefort, Embajador de Francia, protestó por la violación, y el gobierno español presentó sus excusas, pero se negó a devolver a los refugiados. Esta negativa determinó que el Rey Enrique IV interrumpiera sus relaciones con España. Posteriormente los dos gobiernos resolvieron someter el conflicto a resolución del Papa Clemente VIII, quien censuró la violación del asilo y dispuso que los refugiados fuesen entregados al gobierno de Francia. El gobierno de España entregó los prisioneros al Papa, quien a su vez los puso a disposición del Embajador de Francia en Roma" (21).

El asilo diplomático, hasta fines del siglo XVI, constituyó un derecho y una práctica admitida que sustituyó en sus finalidades al derecho público, pero que carecía de un fundamento que lo explicara desde el punto de vista jurídico.

---

(21) Tobar y Borgoño, Carlos M., L'asile interne; Adair, E.R., The extraterritoriality of ambassadors in the sixteenth and seventeenth centuries. págs. 68, 96, 864.

Se puede decir que el derecho del asilado a buscar refugio, - constituya el ejercicio de un derecho natural, como es el derecho del -- hombre de preservar su vida y su libertad, pero este derecho de buscar refugio no fue materia de discusión, lo que se controvertía era el derecho de las misiones diplomáticas de acordar asilo y de exigir que el mismo fuera respetado por las autoridades del Estado ante el que estaban -- acreditadas.

Los tratadistas Conradinos y Brunus en 1549, Alberico Gentili en 1585, y Francisco Suárez en 1613, reconocieron la inviolabilidad del asilo diplomático, pero ninguno de ellos fundaron sus opiniones y sólo - se concretan a reconocer la validez de una costumbre admitida.

Pero en 1625, cuando Hugo Grocio crea la ficción de la extraterritorialidad de las embajadas, se equipara el asilo diplomático al asilo territorial con fundamento en la jurisdicción.

Como se deduce de lo anterior:

"El considerar a las embajadas como territorio extranjero dió base jurídica al derecho de asilo diplomático, que hasta ese momento, como se ha explicado, no era más que una costumbre consentida basada en el respeto al embajador. Desde que el local de la embajada se consideró fuera de la jurisdicción de las autoridades del lugar, la práctica del asilo, no discutida ya en sus fundamentos jurídicos, adquirió un incremento que llegó al -- abuso" (22).

---

(22) Alejandro Deustúa A, Derecho de asilo; "Revista Peruana de Derecho Internacional", números 23 al 28.

Pero a pesar del abuso, el interés político del Estado y de -- los gobernantes prevaleció sobre cualquier otra razón. Si las embajadas se consideraban territorio extranjero, todo el que entrase en ellas no - debía ser aprehendido por las autoridades locales ya que no tenían jurisdicción sobre el refugiado, cualquiera que fuera el delito del que se le acusase.

La inmunidad de jurisdicción del local de la embajada, que se había respetado solamente por constituir una práctica admitida por los - gobiernos, pasó a considerarse como un derecho respaldado en lo jurídico por la extraterritorialidad. Pero el factor humano, es decir los hom- - bres encargados de practicarla son los responsables de que sus finalidades fueran desvirtuadas. De este modo la inviolabilidad de la casa del embajador, bien pronto se extendió hasta cubrir todo el barrio donde se encontraba la residencia.

Por consiguiente las finalidades humanitarias del asilo fueron olvidadas y los barrios de cada embajada se convirtieron en el refugio de toda clase de malhechores que salían y entraban a los mismos para realizar sus fechorías y evitar ser aprehendidos.

Como podemos ver, el abuso había desvirtuado al derecho de asilo, y no se hizo esperar la reacción de los gobiernos, por lo que, en - - 1671, la Corte de España hizo público que con respecto a inmunidades no - acordaría a los embajadores extranjeros otras que aquellas que cada go- - bierno acordase a los embajadores de España.

La iglesia, el mayor paladín que tuvo el asilo en toda su historia, consideró necesario concluir con los abusos y abolió el Jus quarteriorum. Los papas Julio III, Pío IV, Gregorio XIII y Sixto V, dictaron disposiciones en ese mismo sentido.

Como los representantes diplomáticos se negaban a renunciar a la inmunidad, Inocencio XI resolvió no recibir nuevos embajadores si previamente no renunciaban a la franquicia de barrio, con esta medida logró que los soberanos de Polonia, España, Inglaterra, Alemania y la República de Venecia aceptasen renunciar al privilegio, y en 1693, en un arreglo entre Inocencio XII y Luis XIV, Francia renuncia definitivamente a la franquicia de barrio (23).

Como hemos visto al finalizar el siglo XVII es abolida de los usos diplomáticos la franquicia de barrio y el motivo determinante fueron los abusos cometidos en la práctica del asilo.

Por otra parte, con la creciente organización interna de los Estados, la administración de justicia evolucionó humanizando las penas, haciendo desaparecer de los castigos el interés personal. La justicia no fué ya un arma ejercida únicamente en el interés del soberano; la arbitrariedad dejó paso a la equidad en defensa y protección de la comunidad, en consecuencia el asilo dejó de constituir una necesidad del hombre.

En tal virtud, en el siglo XIX el asilo diplomático desaparece para los delincuentes de delitos comunes, pero esto coincide con el surgimiento de una nueva institución de derecho de gentes; la extradición. Esta

---

(23) Martens, Charles De, obr. cit; De Hassan, F., Histoire générale de la diplomatie française, págs. 36, 41, 83.

institución, que no constituye una obligación jurídica ya que priva la - jurisdicción del lugar de acuerdo con el concepto de soberanía, se perfeccionó en el derecho contractual tendiendo a hacer efectiva la solidaridad internacional en la lucha contra el crimen; en sus comienzos la extradición se estableció para los delitos de carácter político. Era la - expresión de la solidaridad de los gobiernos, mejor dicho de las monarquías, contra el peligro común de las revoluciones (24).

"En el siglo XIX evoluciona, y la extradición sólo se practica para los reos de delitos comunes.

Si en el refugio territorial los criminales comunes son entregados a las autoridades de otros países, dentro de un espíritu que tiende a que en todas partes el orden social sea mantenido, sean obedecidas las leyes, y la justicia respetada, no era posible que los representantes diplomáticos siguiesen acordando asilo a dichos criminales, que luego sus gobiernos entregarían a sus perseguidores por medio de la extradición.(25).

Con lo cual desaparece el asilo diplomático para los delincuentes de delitos comunes.

---

(24) "Congreso Internacional de Derecho Comparado", La Haya, agosto de 1932 . Voto sobre extradición.

(25) Accioly, Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional Público, págs. 63, 87, 164.



c).- EL ASILO SE CONCEDE UNICAMENTE A  
PERSEGUIDOS POLITICOS.

Debido al condicionalismo existente, el asilo en favor de los perseguidos políticos empieza a revestir carácter de necesidad social; en consecuencia, el asilo diplomático evoluciona y deja de proteger a delincuentes comunes, para pasar a ser defendido cuando protege a delincuentes políticos.

Cuando Enrique IV pide la entrega de Condé, asilado en Bruselas, los españoles la rehusan, alegando que "el honor y la independencia de los Estados consiste en dar asilo a los proscritos por el despotismo de los príncipes y en rehusarlo a los criminales" (26).

Hugo Grocio en su obra De Jure Belliac París, ya defendía el asilo diplomático para acusados de delitos políticos, no sólo como un de recho del Estado a otorgar asilo sino, principalmente, como un deber del mismo Estado "No debe rehusarse la residencia a extranjeros, que, expu sados de su patria busquen abrigo, si se someten al gobierno establecido y observan las prescripciones para evitar sediciones".(27).

Podemos decir que la tendencia a dar a los delincuentes de deli tos políticos un tratamiento especialmente favorable se va acentuando en el siglo XVIII propiciada por las ideas liberales, y a mediados del siglo XIX, sólo el reo de delito político merece protección y deja de admitirse

---

(26) Reale, Egidio, obr. cit., pág. 504.

(27) Citado por Reale, Egidio, pág. 509.

el asilo diplomático en favor de delincuentes comunes.

En la diferencia entre criminalidad común y política, la mayoría de los autores entienden o están de acuerdo que en las infracciones de naturaleza común la criminalidad es absoluta, consagrada por todos los pueblos que se encuentran en el mismo grado de civilización; en los delitos políticos, por el contrario, la criminalidad será relativa: lo que es considerado delito a un lado de la frontera, puede no serlo del otro lado, o ser hasta un acto honroso y digno de todo respeto. A este respecto escribió Hélie

"Los crímenes políticos suponen más audacia que perversidad, - más inquietud de espíritu que corrupción en el corazón, más fanatismo que vicio" (28).

La consagración definitiva del asilo político como inviolable se efectúa a partir de la Revolución Francesa. La Constitución Francesa de 1793, declaró que el pueblo francés "dá asilo a los extranjeros arrojados de su patria por la causa de la libertad".

Aunque estas eran razones de política, tuvieron influencia sobre el derecho, aunque la Revolución francesa haya respetado o no el asilo, según las conveniencias políticas.

---

(28) Hélie, Tratado de Instrucción Criminal, citado por Reale en la pág. 553, de la Obr. cit.

En 1802, Bonal se oponía a la extradición por delitos políticos, puesto que se expresó en la siguiente forma:

"La extradición no debe ser concedida por delitos locales o políticos; si no se confiere el derecho de asilo a los templos, el universo entero es un templo para el hombre infeliz" (29).

Este mismo principio es proclamado, en 1815 por Mackintosh, en la Cámara de los Comunes.

El gobierno francés, emanado de la revolución de 1830 emitió una circular de 5 de abril de 1831, limitando la extradición a los delitos comunes: "En el futuro, Francia no pediría ni concedería extradición de delincuentes políticos" (30).

Posteriormente, en 1833, por el tratado de extradición entre Francia y Suiza, se confirmó dicha circular en el sentido de excluirse de la extradición a los delincuentes políticos.

En el tratado entre Bélgica y Suiza sobre la extradición se adopta el mismo criterio, dado que Bélgica había nacido de la revolución, excluía por ley interna y en la forma más amplia, la extradición por motivos políticos.

---

(29) Louis Gabriel de Bonald, cit. por Reale en la pág. 547.

(30) Reale, obr. cit. pág. 550.

Y en la segunda mitad del siglo XIX, se llegó a la conclusión de la que son excluidos los delincuentes políticos.

Así, en 1849, Lord Palmerston, ante las exigencias de Rusia y Austria a Turquía para que entregase los asilados comprometidos en la insurrección húngara; Turquía se negaba a entregarlos; en nota dirigida a las mencionadas potencias. Argumentó: "Si es cierto que existe actualmente una regla que, más que ninguna otra, haya sido observada en los tiempos modernos por todos los Estados independientes del mundo civilizado, grandes o pequeños, es la de no entregar a los asilados políticos, a menos que se vean obligados a hacerlo para cumplir con lo dispuesto en tratados; y el gobierno de Su Majestad cree que existen pocos acuerdos que lo permitan, si es que existe alguno.

Las Leyes de hospitalidad, las exigencias de humanidad, los sentimientos naturales del hombre, se reúnen para excluir ese tipo de extradición, y cualquier gobierno independiente que voluntariamente otorgase una extradición de este tipo, justamente sería considerado universalmente deshonrado" (31).

De aquí en adelante, el respeto al asilo diplomático acordado a perseguidos políticos es indiscutible.

---

(31) Tomado de la Correspondencia referente a los refugiados de Hungría en los dominios turcos, presentada al Parlamento Inglés el 28 de febrero de 1851.

El 26 de junio de 1854, se firma en Lisboa la convención celebrada entre Portugal y Bélgica, ratificada el 29 de septiembre del mismo año; en la cual, se exceptuaban de la extradición los delincuentes políticos y los que hubiesen cometido delitos conexos con los políticos.

En la convención celebrada entre Portugal y Holanda, sobre extradición, firmada en Lisboa, el 22 de junio de 1854, ratificada el 5 de septiembre del mismo año; se determinaba que "Los crímenes y delitos políticos son exceptuados de esta convención. Queda expresamente estipulado que el individuo cuya extradición haya sido concedida, no podrá en ningún caso ser perseguido o castigado por ningún delito político anterior a la extradición, ni por hecho alguno conexo con tal delito".

Por la convención celebrada entre Portugal y Francia, sobre extradición, firmada en Lisboa, el 13 de julio de 1854, y ratificada el 24 de octubre del mismo año; se estipulaba: "La extradición sólo podrá tener lugar para la persecución y castigo de los crímenes comunes. Queda expresamente estipulado que el condenado, cuya extradición sea concedida, no podrá, en ningún caso, ser perseguido o castigado por ningún crimen o delito político anterior a la extradición, ni por ningún hecho conexo con semejante delito o crimen".

En todas las convenciones se advierte un criterio general de eximir de extradición a todos los delincuentes políticos, aun a los acusados de crímenes comunes conexos con delitos políticos.

A pesar de ello, en este siglo, debido a los programas de ciertos partidos y grupos políticos, hubo una gran reacción en el sentido de limi-

tar el número de delitos no sujetos a extradición, y que antes eran, generalmente considerados políticos.

En Europa Central, en los últimos tiempos el asilo diplomático otorgado a perseguidos políticos ha sido una práctica común debido a la inseguridad ahí imperante.

La tendencia moderna de la doctrina y de la práctica internacional es en el sentido de acordar asilo diplomático a perseguidos políticos, a partir de los derechos humanos y de la personalidad jurídica universal del hombre. Esta concepción hace que se atribuya al asilo diplomático la protección de ciertos derechos y libertades considerados fundamentales, con este espíritu algunas Constituciones modernas han consagrado expresamente el derecho de asilo diplomático, por motivos de proselitismo político, casos de las Constitucionales de Rusia de 1936, de China de 1949, de Rumanía de 1947, de Yugoslavia de 1945, de Bulgaria de 1947, de Alemania Occidental de 1949 y de Italia de 1947. (32).

El impacto provocado por las dos últimas guerras especialmente la de 1939-1945, ha causado un cambio radical en la conciencia de los pueblos, en cuanto al concepto de Derecho Internacional, hoy más necesario que nunca: juristas de todas las escuelas están haciendo una revisión de los problemas del Derecho Internacional, dando mucho más relevancia que antes a los llamados derechos del hombre y del ciudadano con la consecuente repercusión en la institución del asilo diplomático.(33).

---

(32) Tomado de las Conclusiones de la reunión del Instituto de Derecho Internacional de Bath de 1950, en *Annuaire*, págs. 375, 380.

(33) Verdu: El Derecho de Asilo en las Constituciones actuales, en *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. IV, Madrid, 1951, págs. 507, 519.

En consecuencia, actualmente, se está intentando construir la - teoría del derecho de asilo diplomático, a partir de los derechos humanos, sin dejar de tomar en cuenta el concepto clásico del asilo como un problema de Derecho Internacional tradicional, es decir, como derecho o deber de los Estados.

d).- PAISES EUROPEOS QUE OTORGARON ASILO  
DIPLOMATICO A PERSEGUIDOS POLITICOS.

De los países europeos que más practicó el asilo diplomático destaca en primer término España; en el presente siglo, antes de la guerra -- civil de 1936-1939, aunque no se encuentran casos de asilo diplomático en territorio español; sí lo practicó varias veces en el extranjero, y podemos citar los siguientes casos:

-En 1930, durante la revolución brasileña, España acordó asilo - diplomático por medio de su Embajada en Rfo, a perseguidos políticos.

-La Embajada de España, con Sede en Buenos Aires, Argentina, en 1931, concedió asilo diplomático al derrocado Presidente Irigoyen y el go - bierno revolucionario otorgó todas las garantías.

-Durante la revolución Chilena de 1933, la Embajada Española, - con Sede en Santiago de Chile, acordó asilo diplomático al expresidente - Arturo Alessandri. (34).

-La Legación española acreditada en Guatemala, en 1920, concedió asilo diplomático a muchos perseguidos políticos guatemaltecos. (35).

---

(34) Reale, Egidio, obr. cit. pág. 41

(35) Reale, Egidio, obr. cit. pág. 46.

-España a través de su Embajada acreditada ante el gobierno de la República de el Salvador, en 1922, acordó asilo diplomático a varios - perseguidos políticos entre ellos, a Miguel Tomás Molina.

-España por medio de su Embajada con Sede en la Paz, Bolivia, - en 1922, concedió asilo diplomático a varios perseguidos políticos.

-Poco antes de la guerra civil española, la Legación de España con Sede en Caracas, Venezuela, en 1935, acordó asilo diplomático a varios perseguidos políticos, entre ellos la familia del General García y Pérez, obteniendo plenas garantías para que los asilados abandonaran el territorio. (36).

-La Embajada de España acreditada ante el gobierno de Cuba, en - 1958, otorgó asilo diplomático a varios perseguidos políticos por el go- - bierno de Fulgencio de Batista Saldívar.

Francia. La Legación de Francia en Lima, Perú, en 1965, concedió asilo diplomático a cuatro ministros del depuesto presidente Pezet, el gobierno revolucionario pidió la entrega de los asilados; el Ministro de Relaciones Exteriores de Napoleón III envió instrucciones a su representante en Lima en el sentido de aprobar la actitud tomada por la Legación, declarándose: "el apoyo que el derecho de asilo encuentra en los sentimientos - de humanidad es demasiado firme para que Francia consienta renunciar en su ejercicio" (37).

---

(36) Publicación peruana sobre el caso Haya de Torre, págs. 377, 384.

(37) Mora Rodríguez, Jurisprudencia Diplomática de Guerra, en "Revista Nacional", Montevideo, mayo de 1953, T. LVIII, número 173, pág. 234.



Se puede decir que Francia practicó varias veces el asilo diplomático en América Latina y lo hizo respetar. Durante la guerra civil española, Francia fue de los países que en España concedieron el asilo diplomático a perseguidos políticos. (38).

Inglaterra. No encontramos casos de asilo diplomático practicado en territorio inglés; pero en el extranjero Inglaterra ha practicado - con frecuencia el asilo diplomático y naval; en tal virtud la posición inglesa ante el problema del asilo diplomático es acorde con el Derecho Internacional, por razones humanitarias.

Italia practicó varias veces el asilo en otros países, es decir el asilo interno, diplomático y naval, por ejemplo: El 1908, lo practicó en Turquía, en 1913, la Legación italiana en Lima concedió asilo diplomático a uno de los hermanos del depuesto Presidente Leguía. También bajo la -- forma de asilo naval, durante la guerra civil de 1936-1939, Italia concedió asilo interno en España (39).

Alemania, en el extranjero ha practicado el asilo, bajo la forma de diplomático y naval; en los siguientes casos: La Legación alemana en -- Teherán, en 1909, concedió asilo diplomático a perseguidos políticos.

La Legación alemana en Turquía, también acordó asilo diplomático en 1912, a Halil Bey.

---

(38) Moncada, Hugo Cabral De, O Asilo Interno em Direito Internacional Público, Coimbra, 1946, pág. 90.

(39) Moncada, Hugo Cabral De, Obr. cit; págs. 56, 58, 90.

Durante la revolución mexicana de 1914, la Legación de Alemania acreditada en México, concedió asilo diplomático a varios perseguidos políticos.

-En 1923, el Ministro de Alemania, Von Bulow otorgó asilo diplomático a dos perseguidos políticos paraguayos, en Asunción.

-Durante la guerra civil española, Alemania practicó el asilo naval en España (40).

#### e).- LOS FUNDAMENTOS DEL ASILO DIPLOMATICO.

Con la teoría de la ficción de la extraterritorialidad de las misiones diplomáticas, de Hugo Grocio, se facilitó la explicación jurídica de la inmunidad de jurisdicción en aquella época; y en esta inmunidad se funda y se explica el derecho de asilo diplomático.

El asilo diplomático tiene el alcance de sustraer de la jurisdicción natural, es decir, del Estado territorial, a un individuo, para ponerlo bajo la jurisdicción de un Estado extranjero. Por consiguiente, este cambio de jurisdicción es la única base jurídica que hizo posible el asilo.

Así pues, todo asilo diplomático determina el problema del enfrentamiento de dos jurisdicciones; de esta manera si prevalece la jurisdicción del Estado territorial, el asilo desaparece; en tanto que si prevalece la jurisdicción del Estado ositante, el asilo se ejerce. Al aceptarse en la

---

(40) Moncada, Hugo Cabral De, obr. cit. págs. 51, 53, 58, 59, 61.

práctica de la vida de relación de los pueblos la ficción de la extraterritorialidad, el asilo se ejerció porque gracias a ello, prevaleció la soberanía del Estado esilente a través de su representación diplomática.

Pero la base jurídica no fue absoluta, ya que la ficción de la extraterritorialidad, se exceptó hasta donde ella servía para explicar jurídicamente la voluntad de un Estado de respetar el asilo en la medida que lo creía conveniente; por lo tanto, esta ficción se utilizó únicamente para explicar lo que era voluntad de los Estados respetar y no lo que se debería respetar.

De este modo no se puede decir que los fundamentos jurídicos de la institución hayan variado, lo único que ha variado es el interés de los Estados, o de los gobiernos, para ser más propio en el término.

Si en los siglos pasados el interés político de los gobiernos determinó que la extraterritorialidad se respetase en la medida de tal interés, desde el siglo XIX los principios de humanidad determinaron que a la extraterritorialidad se la reconociera hasta donde llegaban tales principios.

De lo anterior se puede concluir que, en los dos casos, la extraterritorialidad no fué más que una ficción invocada cuando fue necesario -- conformar a la razón jurídica prácticas admitidas por la voluntad de los Estados.

Pero lo cierto es que esta ficción de la extraterritorialidad fue el fundamento jurídico invocado por los países europeos al acordar el asilo

diplomático a delincuentes comunes; y fue también la única razón jurídica a la que se sumó el derecho consuetudinario, invocado por los países de América Latina para hacer respetar el asilo diplomático a perseguidos políticos.

Montesquieu ya en el siglo XVIII, en "El espíritu de las Leyes", respalda las inmunidades diplomáticas en la necesidad evidente de que el diplomático no dependa del soberano ante el que está acreditado, ni de sus tribunales. Este fundamento realista es la base de las doctrinas actuales.

Sostenemos que el alcance jurídico del asilo diplomático es el cese de la jurisdicción del Estado territorial sobre una persona, que por su propia voluntad se pone bajo el imperio de la jurisdicción del Estado asilante.

La situación que hizo posible en lo jurídico este hecho, fue la inmunidad de jurisdicción de la Sede diplomática. Por lo tanto, la inmunidad de jurisdicción de la misión diplomática no ha desaparecido con la ficción de extraterritorialidad; se mantiene intangible. Sólo ha habido un reemplazo en la doctrina de su fundamento jurídico.

Hoy se admite que esta inmunidad de jurisdicción de la morada -- del diplomático es una consecuencia de las inmunidades de la misma basada en la necesidad de una efectiva independencia de los representantes extranjeros. (41).

---

(41) Ulloa, Alberto, Derecho Internacional Público, t, pág. 13.

Considerando la sede diplomática su inmunidad de jurisdicción y, como consecuencia su inviolabilidad, toda persona mientras permanezca en ella escapa al imperio de la jurisdicción del Estado territorial. (42).

Es decir, descartada la extraterritorialidad como fuente de derecho, el fundamento en que se apoya el asilo diplomático desde el punto de vista jurídico, es la llamada inmunidad real de que goza la misión diplomática, configurada por la inviolabilidad e inmunidad de jurisdicción. (43).

Pero éste no sería el único fundamento jurídico actual del derecho de asilo diplomático; ya que esta institución tiene por finalidad práctica en nuestros días, preservar la vida o la libertad del hombre cuando no ha cometido actos contra normas éticas comunes a todos los pueblos. Se concluye de esto que, en última instancia, la finalidad del asilo diplomático es facilitar el ejercicio de un derecho natural del hombre: el derecho de preservar su vida o su libertad (44).

Cuando un Estado ejercita su derecho de acordar asilo diplomático, en realidad está haciendo respetar aquel derecho natural del hombre.

---

(42) Esta situación jurídica está respaldada por una sentencia de la Corte Internacional de Justicia. En el caso de Haya de la Torre, de acuerdo con el Art. 2º, párrafo 2º, inciso 1º de la Convención de la Habana, de 1928.

(43) Moreno Quintana, Lucio M; Derecho de Asilo, Buenos Aires, pág. 32.

(44) Ulloa, Alberto, obr. cit. t. I, pág. 255.

Hay que admitir que en el estado actual de la evolución del derecho internacional, este derecho natural del hombre no puede invocarse aún con fuerza ejecutiva porque las obligaciones de los Estados, que le serían correlativas y lo perfeccionarían, sólo han alcanzado categoría de declaraciones.

Pero lo indudable es que, por lo menos en lo jurídico, constituye un fundamento del asilo diplomático.

#### EN EL DERECHO CONVENCIONAL

En el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado, reunido en Montevideo durante los años 1888-1889, se firma el primer compromiso entre Estados, puesto que uno de los resultados del mencionado Congreso fué la firma del Tratado de Derecho Penal Internacional, en efecto, en el título Segundo de dicho Tratado, bajo la denominación "Dicho Asilo", será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos", y se agrega: "El mismo principio se observará con respecto a los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales".

Como se ve, este Tratado establece la obligatoriedad del respeto al asilo diplomático, sin hacerse en su texto mención de fundamento alguno.

En el Congreso realizado en Caracas, Venezuela, se firmó en 1911, un acuerdo sobre extradición, en el cual en su artículo 8, se es-

tablece: "Fuera de las estipulaciones del presente acuerdo, los Estados signatarios reconocen la institución de asilo, conforme a los principios del derecho internacional".

En la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, se firmó en 1928, la Convención sobre funcionarios diplomáticos en cuyo artículo 17, se establece: "Los funcionarios diplomáticos - están obligados a entregar a la autoridad local competente que lo requiera al acusado o condenado por delito común, refugiado en la Misión".

Aún cuando en dicha Convención nada se determina concretamente sobre asilo diplomático, al establecerse la obligación para el diplomático de entregar a la autoridad local a los delincuentes comunes, se desprende a contrario Sensu que tal obligación no rige para los perseguidos políticos.

### CAPITULO TERCERO

EL DERECHO INTERNACIONAL REGIONAL AMERICANO EN RELACION  
CON EL ASILO DIPLOMATICO Y SU APLICACION A LA PRACTICA.

#### SUMARIO

- a).- El asilo diplomático en América Latina.
- b).- El acuerdo sobre asilo diplomático de 1867.
- c).- Tratados sobre asilo diplomático.
- d).- Convenciones sobre asilo diplomático.
- e).- La opinión jurídica en América Latina.



## a).- EL ASILO DIPLOMATICO EN AMERICA LATINA

Al separarse América Latina de Europa, se dividió en Estados in dependientes, incorporando dichos Estados principios que llevaban a tra-- tar favorablemente la delincuencia política; y en virtud de que la lucha por el poder en América Latina tuvo un carácter violento, con represalias y persecuciones por motivos políticos, todo ello degeneró en guerras civi les; en consecuencia vencidos y vencedores se suceden alternadamente en - el poder; por lo que la lucha entre los grupos políticos fue en muchas -- ocasiones verdaderamente dramática. Todo esto originó que los políticos y los revolucionarios vencidos, perseguidos por sus adversarios vencido-- res y sin protección de la justicia, se vieran en la necesidad de solici- tar la protección de las Misiones diplomáticas, para obtener un amparo -- eficaz contra las persecuciones del momento. (45).

Por otra parte, las enormes distancias y la falta de vías de co municación hacían imposible para los vencidos, conseguir refugio en el ex tranjero, y el resultado fue la gran importancia que desde el principio - le dieron los Estados y la opinión pública americana al asilo diplomático.

Pero hay un factor importante en el desarrollo convencional de la institución; es que el asilo se considera como un medio de lucha contra

---

(45) Carlos Fernández, El asilo diplomático, Editorial Jus, S.A. México, 1970, págs. 95, 96.

la dictadura y los gobiernos militares.

Por su parte, los diversos escritores que se han dedicado a este estudio, con base en la práctica reiterada del asilo diplomático en -- los países de América Latina, han sostenido la existencia de una costum-- bre, como Derecho internacional, en cuanto a la concesión y respeto por - el asilo, es decir, el asilo diplomático sería una institución jurídica, consagrada por el derecho consuetudinario latinoamericano desde hace mu-- cho (46).

En cuanto a los gobiernos de los Estados han sido mucho más cau-- tos que los escritores sin responsabilidad de gobierno no salen de frases vagas, ya que todos los Estados latinoamericanos han afirmado y negado la existencia de una costumbre jurídicamente relevante, de acuerdo con las - circunstancias; de ahí que sea muy frecuente encontrar personalidades que negaron el derecho de asilo mientras estuvieron en el gobierno y después lo solicitan y lo defienden porque se ven vencidos y temen ser objeto de persecución. Sin embargo, es indiscutible, que la práctica generalizada del asilo diplomático, puede decirse que existe desde la independencia(47).

En cuanto a la naturaleza del derecho de asilo, es discutible - que los Estados americanos hayan considerado la institución del asilo di-- plomático como una institución jurídica, con la salvedad de lo dispuesto en el Derecho convencional.

No obstante, con fundamento jurídico o sin él, el asilo diplomá

---

(46) Carlos Fernández, obr. cit., págs. 96, 97

(47) Carlos Gernández, obr. cit. pág. 97.

tico en América Latina generalmente ha sido respetado, pues las discusiones han girado alrededor del problema de saber si el delito imputado era o no delito de derecho común, ya que cuando se presenta como delito político, se acepta el asilo (48).

Sin embargo, a pesar de que son realmente numerosos los casos de asilo, no se puede concluir que los Estados acepten algún principio al cual se crean jurídicamente obligados.(49).

De ahí, que el asilo diplomático, tal como ha sido practicado en América Latina, es una institución que debe su desarrollo principalmente a factores extrajurídicos. (50).

De lo anterior se desprende que no existe una costumbre latinoamericana que consagre la institución del asilo como una institución jurídica de carácter obligatorio para todos.

---

(48) Carlos Fernández, obr. cit., pág. 98.

(49) J. M. Yepes, "El Panamericanismo y el Derecho Internacional", Bogotá, Imprenta Nacional 1930, pág. 321.

(50) Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 20 de noviembre de 1950, en el caso de Haya de la Torre, pág. 639.

b).- EL ACUERDO SOBRE ASILO DIPLOMATICO DE 1867.

El Secretario de Relaciones Exteriores de Perú, en 1867, convocó a una Conferencia en Lima, "a fin de fijar en un acuerdo, ad referendum de los gobiernos, la extensión y los límites del asilo en las legaciones". Debido a que las opiniones diferían, llegando a ser contradictorias y la situación política del momento era variada en los diversos Estados, la -- conferencia de Lima fué un fracaso.

Ahora bien, como consecuencia de las discusiones a que habfan - dado lugar los distintos casos de asilo, el 15 de enero de 1867, el entonces Secretario de Relaciones Exteriores de Perú convocó al cuerpo diplomático acreditado en Lima a la mencionada conferencia en la cual propuso la abolición del asilo en Perú.

El punto de vista peruano no prosperó debido a la oposición principalmente de Francia, que solamente estaba dispuesta a la reglamentación de la práctica del asilo, no a su abolición (51).

Posteriormente, el 29 de enero del mismo año, se llevó a cabo - una nueva conferencia en la cual participaron los representantes de los - E.U.A., Francia, Inglaterra, Bolivia, Chile, Brasil y Hawai, además del - Perú; una vez más fueron rechazadas las propuestas del Secretario de Relaciones Exteriores del Perú.

---

(51) Mora Rodríguez, Jurisprudencia Diplomática de Guerra en "Revista Nacional", Montevideo, mayo de 1953, t. LVIII, número 173, págs. 225, 246.

Ante esta derrota, Perú a través de su Ministro de Relaciones Exteriores, envió un memorandum, el 1º de febrero de 1867, a todas las misiones diplomáticas extranjeras afirmando que el gobierno peruano no reconocería jamás el derecho de asilo en los términos en que había sido practicado en el pasado. En el futuro sólo reconocería ese derecho dentro de los estrechos límites impuestos por el derecho internacional que, sin embargo, serían suficientes para solucionar los casos excepcionales que puedan surgir. (52).

Subraya Moncada: "Esta declaración, fundamental para la purificación del derecho de asilo en América del Sur, no fue objetada por ninguno de sus miembros del cuerpo diplomático acreditado en Lima.

Por el contrario, los ministros inglés y norteamericano le manifestaron su apoyo, y expresaron la esperanza de que en el futuro se corrigieran los excesos a que había llevado la práctica del asilo". (53).

---

(52) Moncada, Hugo Cabral De, O Asilo Interno em Direito Internacional Público. Coimbra, 1946, pág. 55.

(53) Moncada, Hugo Cabral De, obr. cit., pág. 56.

### c).- TRATADOS SOBRE ASILO DIPLOMATICO

Como se advierte de lo expuesto en el inciso a, de este trabajo, el conjunto de circunstancias peculiares al Nuevo Mundo y la falta de costumbre jurídicamente relevante, llevaron a la creación de un derecho internacional convencional en el continente americano, siendo el derecho de asilo uno de los capítulos más importantes, así el Tratado de Derecho Internacional, celebrado en Montevideo el 23 de enero de 1889, reconoció el asilo interno como Derecho Internacional.

En el título Segundo de este Tratado, bajo la denominación - - "Del Asilo", se refiere a la institución del asilo político, estableciéndose en el art. 17: "Dicho asilo (el que acuerden las legaciones) será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos"; y se agrega: "El mismo principio se observará con respecto a los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales".

El texto del mencionado tratado no establece directamente el de recho de las misiones diplomáticas de acordar asilo, pero este derecho -- surge de la obligación por parte de los Estados de respetar dicho asilo.

Debemos advertir que todas las disposiciones de este Tratado re feridas a los perseguidos políticos, tienen un mismo alcance para el asilo territorial como para el diplomático, debido al principio de la extraterritorialidad que fue admitido expresamente en su debate (54).

---

(54) Carlos Torres Gigena, obr. cit., págs. 110, 111.

Las cláusulas de este instrumento obligan en la actualidad a - Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay. Aunque Perú lo denunció el 4 de mayo de 1955, retiró dicha denuncia por nota del 27 de agosto de 1956. (55).

En el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional - Privado de Montevideo de 1939, fue suscripto el Tratado sobre asilo y re fugio por plenipotenciarios de Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

En este tratado se establecen los lugares donde puede conceder se el asilo, introduciéndose la nueva modalidad de autorizar la habilita ción de locales cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio.

También se determina que "La calificación de las causas que mo- tivan el asilo, corresponde al Estado que lo concede". Y se le reconoce a la autoridad asilante el derecho de "exigir las garantías necesarias - para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona". (56).

---

(55) Carlos Torres Gigena, obr. cit., pág. 111.

(56) Carlos Torres Gigena, obr. cit., fig. 113.

En la ciudad de Caracas en 1911, se reúne el Congreso Boliviano, con la asistencia de los plenipotenciarios de Bolivia, Colombia, - - Ecuador, Perú y Venezuela, para firmar un acuerdo sobre Extradición, en el cual además de referirse al asilo territorial, en su artículo 18, se establece: "Fuera de las estipulaciones del presente acuerdo, los Estados signatarios reconocen la institución del asilo, conforme a los principios del derecho internacional".

Al referirse al asilo diplomático, Colombia invocó este instrumento ante la Corte Internacional de Justicia como derecho positivo para afirmar su derecho de calificar la naturaleza del delito en el diferendo con Perú en el caso del asilo de Haya de la Torre.

En la demanda colombiana presentada ante la Corte por el Agente de dicho país, José María Yepes, el 15 de octubre de 1949. En los considerandos de la sentencia que dictó la Corte el 20 de noviembre de 1950, - se manifiesta que dicho acuerdo se refiere a la aceptación de los principios de derecho internacional por las partes sobre la institución del asilo; y que dichos principios no reconocen ninguna regla para la calificación, y por lo que respecta a la extradición se expresa que ella se refiere al asilo territorial y no al asilo diplomático. (57).

---

(57) Carlos Torres Gigena. obr. cit. pág. 111.



d).- CONVENCIONES SOBRE ASILO DIPLOMATICO.

En la Sexta Conferencia Internacional Americana se suscribió - la Convención sobre funcionarios diplomáticos, esta Convención establece en su artículo 2º que el asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en - la medida en que lo admitieren, el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio. Por su ratificación es la que obliga a mayor número de naciones americanas, y ha dado lugar en su aplicación a la práctica, a - varios diferendos, por no establecer nada sobre la calificación del delito. (58).

En la Sexta Conferencia Internacional Americana realizada en la Habana, en 1928, se firmó la Convención sobre funcionarios diplomáticos, y en el artículo 17 establece: "Los funcionarios diplomáticos están obligados a entregar a la autoridad local competente que lo requiera al acusado o condenado por delito común, refugiado en la Misión".

Aún cuando en esta Convención nada se dispone concretamente sobre asilo diplomático, al establecerse la obligación para el diplomático de entregar a la autoridad local a los delincuentes comunes, se concluye a contrario sensu que tal obligación no rige para los perseguidos políticos. (59).

---

(58) Carlos Torres Gigena, obr. cit., pág. 112.

(59) Carlos Torres Gigena, obr. cit. pág. 112.

En la Séptima Conferencia Internacional Americana, realizada en Montevideo en 1933, se suscribió la Convención sobre asilo político, con la finalidad de modificar la Convención de la Habana de 1928.

Una de las modificaciones esenciales es que se incorporó la -- disposición que establece que: "La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo".

Con la ratificación de esta Convención, se logró que: el derecho positivo en América Latina estableciera la obligación por parte de las autoridades del Estado territorial de respetar el asilo diplomático acordado a perseguidos políticos; que la calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta asilo; que el asilo diplomático no está sujeto a reciprocidad, pero que no se podrá ejercer sino dentro de los límites que lo hubiere reconocido el Estado asilante. (60).

---

(60) Carlos Torres Gigena, obr. cit. pág. 113.

e).- LA OPINION JURIDICA EN AMERICA LATINA SOBRE  
EL ASILO DIPLOMATICO

Con la Convención de Montevideo de 1933, no ratificada por los firmantes, se llega a la Segunda Reunión del Consejo Interamericano de - Jurisconsultos, realizada en Buenos Aires en 1953.

Por acuerdo del Consejo de la Organización de los Estados Ame ricanos, el Comité Jurídico Interamericano previamente había elaborado un proyecto de convención sobre asilo diplomático; ya que la labor de - organismos técnico-jurídicos permitía analizar los diferentes aspectos relacionados con el asilo diplomático, donde cada jurisconsulto exponía sus puntos de vista sin ningún interés político o diplomático.

Al iniciarse los debates en esta reunión fueron presentados -- dos proyectos, uno por el delegado de Brasil, Francisco de San Tiago Dan tas, y el otro por el Delegado de Argentina, Carlos Torres Gigena.

El proyecto del Comité Jurídico, sobre la calificación se con- cretaba a reproducir el texto del artículo 2º de la Convención de Monte- video de 1933, que otorgaba la calificación al asilante.

Por lo que se refiere al proyecto presentado por el delegado - argentino, sostenía el mismo criterio y creaba además una segunda instan- cia en la calificación para acudir ante los tribunales del país asilante por medio de las normas de la extradición, cuando el criterio del gobier- no territorial fuese contrario a la calificación de la misión diplomáti- ca.

La Segunda instancia podía iniciarse cuando el asilado hubiese sido trasladado al país asilante, donde sería retenido temporalmente para responder del juicio de extradición.

La finalidad perseguida consistía en evitar que un posible - - error en la calificación por la misión diplomática permitiese que un delincuente común pudiera eludir la acción de la justicia.

Por su parte, el proyecto presentado por el representante brasileño aportaba un nuevo elemento en la calificación, el arbitraje.

En la votación, de los 18 delegados presentes, arrojó 13 votos a favor de la calificación unilateral por el asilante, consagrada en el artículo 4 de dicho proyecto, y se incorporó la proposición argentina de establecer a la extradición como segunda instancia de la calificación - consagrada en el artículo 16 del mismo proyecto; este contó con el voto de los jurisperitos representantes de todos los países de América, con excepción de Estados Unidos, de Brasil y de Perú, que se decidieron por el arbitraje, y la República Dominicana, que hizo reserva en el sentido de que cuando el gobierno territorial declare expresamente que los asilados no son objeto de persecución, toda discusión sobre el caso se considera concluida.

Por tanto, podemos anotar que la opinión jurídica de América sobre el asilo diplomático se decidió en 1953, por la calificación unilateral que otorga el asilante en el asilo diplomático.

#### CAPITULO CUARTO

DOCTRINAS QUE SE HAN ELABORADO PARA EXPLICAR  
LA NATURALEZA DEL ASILO DIPLOMATICO.

#### SUMARIO

- a).- La corriente doctrinaria que considera al asilo diplomático como una práctica ilegal.
- b).- La corriente doctrinaria que sostiene que el asilo diplomático es una institución meramente humanitaria.
- c).- La corriente doctrinaria que afirma que el asilo diplomático es una institución jurídica.

a).- LA CORRIENTE DOCTRINARIA QUE CONSIDERA AL  
ASILO DIPLOMATICO COMO UNA PRACTICA ILEGAL.

En relación con la primera corriente doctrinaria el asilo diplo  
mático, no es sostenible, porque se argumenta que la soberanía de los Esta-  
dos, los principios de no intervención y de igualdad no podrían armonizarse  
con él. Claro está que el concepto de soberanía ha sido superado.

Los que sostienen esta corriente doctrinaria se dividen en dos -  
grupos:

- a) El primer grupo afirma que "el asilo diplomático como práctica ilegal y violadora de la soberanía local, da rfa lugar a que la autoridad territorial, en uso de sus facultades legítimas, pudiese penetrar en las misiones diplomáticas, con el fin de apoderarse eventualmente del asilado acusado de cualquier tipo de crimen político o no, en el caso de que el agente diplomático se rehusase a entregarlo". (61).
- b) El segundo grupo subraya que: "aunque el asilo diplomático fuera práctica ilegítima, la misión diplomática sería siempre inviolable". En el mismo sentido se expresan los artículos 22, 30 y 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961.

---

(61) Carlos Fernández, El Asilo Diplomático, Editorial Jus, México, 1970. págs. 159 y 160.

En cuanto a la inviolabilidad de las misiones diplomáticas, en la actualidad es defendida casi unánimemente por la doctrina. (62).

En los abusos de la inmunidad de las misiones diplomáticas, lo más natural será la declaración de personas non grata contra el agente diplomático que haya abusado de esa inmunidad.

En consecuencia, en la práctica, se puede afirmar que el asilo diplomático, con justificación o sin ella, en la actualidad, es generalmente admitido o tolerado.

El concepto común que se tenía del asilo hasta fines del siglo XVII, y que todavía sirve de inspiración al Derecho convencional americano, era en el sentido de que el asilo sería un corolario de los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos.

Como la igualdad de los Estados, el concepto de soberanía y -- los principios de no intervención implicaban una interferencia en la vida interna de aquéllos; se originó una nueva orientación doctrinaria, conforme la cual el asilo tenía como base la inmunidad de la misión diplomática, es decir la extraterritorialidad.

Según esta nueva orientación doctrinal, en la actualidad, la concesión regular del asilo presupone la calidad de agente diplomático, pero no tiene en ella su justificación; en razón de que los privilegios di--

---

(62) Carlos Fernández, Obr. Cit. págs. 159, 160.

plomáticos, es decir, la calidad de agente diplomático, son presupuesto, o sea, condición "sine qua non" para la concesión regular del asilo, pero no su fundamento jurídico. Si lo fuera, la facultad de intervención sería -- inherente a la función diplomática, y no es así, sino que hasta puede ser motivo de su interrupción.

"Si el asilo derivase, jurídicamente, de los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos, sería siempre un acto unilateral del Estado asilante. Practicado en su propio nombre. No habría entonces que limitar su concesión a casos de criminalidad política, y menos a la petición del asilado, y sólo a casos excepcionales en los que la justicia local no puede ser ejercida con imparcialidad, o no exista seguridad respecto a la vida, al honor o a la libertad, como lo admiten tanto la doctrina actual como el Derecho convencional americano" (63).

Desde luego esta fundamentación se puede considerar superada. Sin embargo, en este mismo sentido se expresa Ripollés al afirmar que el asilo tendría su fundamento "en un privilegio de carácter procesal, el de la relativa inmunidad diplomática". (64).

---

(63) Carlos Fernández, obr. cit. págs. 164.

(64) Greño Velasco José Enrique, La Calificación Unilateral en Materia de Asilo Diplomático, Revista Española de Derecho Internacional, Vol. IV, Madrid, 1951, págs. 989 a 1010.



b).- LA CORRIENTE DOCTRINARIA QUE SOSTIENE QUE EL ASILO  
DIPLOMATICO ES UNA INSTITUCION MERAMENTE HUMANITA-  
RIA.

La segunda corriente doctrinaria. Sostiene que la práctica del asilo diplomático legitima en ciertas circunstancias, y en los países que lo admitan, justificándolo por motivos humanitarios; de este modo el asilo se ría una intervención meramente humanitaria, pero legitima en ciertas cir- - cunstancias esta, fue la orientación dominante hasta hace poco.

En relación con esta doctrina, el asilo no tendría su fundamen- to en los privilegios e inmunidades personales de los agentes diplomáticos, sino en las inmunidades de la misión diplomática considerada como local.

Porque no es lo mismo hablar de privilegios e inmunidades perso- nales de los agentes diplomáticos que de la extraterritorialidad de la mi- sión.

La teoría de la extraterritorialidad, todavía tiene sus seguido- res, a pesar de estar considerada en decadencia. En la actualidad, nadie se atreve a defender que los locales de las misiones diplomáticas constitu- yen realmente, para todos los efectos jurídicos, territorio del Estado asi- lante. (65).

---

(65) Hugo Cabral de Mónica, O. Asilo Interno em Direito Internacional Públi- co, pags. 22, Coimbra, 1946.

Sin embargo, dicen que esos locales son tratados como si fueran parte del territorio asilante; en el fondo, la diferencia entre una y otra orientación no es grande, puesto que ambas conducen al mismo resultado práctico, el ejercicio normal de la jurisdicción y soberanía del Estado asilante.

Debido a que no se encontró un fundamento para tal concepción del asilo fue por lo que se abandonó aquella teoría, para fundamentarse de otro modo, como derecho de control, puro humanitarismo, derecho fundamental de la persona humana.

Hugo Cabral de Moncada afirma que "de jure constituto", el asilo de súbditos del Estado asilante sería un verdadero asilo de derecho fundado jurídicamente en los derechos y deberes de protección diplomática a los nacionales en el extranjero; pero esta protección debe ser siempre tomada como una justa protección, bajo pena de no poder ser legitimada por el derecho internacional. (66).

En cuanto al asilo de individuos no súbditos del Estado asilante, se trataría solamente de un asilo de inmunidad o asilo de hecho, concedido por razones humanitarias, tal vez, tolerado o no en atención a las mismas, ya que en ciertos casos el Estado territorial tendría la facultad de violar la Misión diplomática para apoderarse del asilado, según la gravedad del crimen. (67).

---

(66) Moncada, obr. cit. pág. 151.

(67) Moncada, obr. cit. pág. 154.

Sin embargo, de jure constituyendo, Hugo Cabral de Moncada se inclina hacia la consagración universal del asilo diplomático, con base humanitaria, al amparo de la teoría de la intervención humanitaria en favor de los derechos humanos. (68).

Si fuera admitido en Derecho internacional el derecho humano, "la institución del asilo podrá finalmente ser consagrada como una de las formas de protección internacional subsidiaria de los derechos mínimos de la persona humana, en los momentos en que el Estado local, debido a diversas perturbaciones, pueda o no quiera asegurar esos derechos". (69).

De esta manera habría una distinción fundamental: así tendríamos que para los súbditos del Estado asilante habría verdadero derecho de asilo, en tanto que para los no súbditos ese derecho no existiría. . . . por lo que en casos graves se llegaría a la violación de la misión diplomática; pero el asilo no sería una institución jurídica.

c).- LA CORRIENTE DOCTRINARIA QUE AFIRMA QUE EL ASILO  
DIPLOMATICO ES UNA INSTITUCION JURIDICA.

Esta corriente que afirma que el asilo diplomático es una institución jurídica, se sustenta en los siguientes fundamentos:

---

(68) Moncada, obr. cit. pág. 158

(69) Moncada, obr. cit., pág. 162.

- a) Sería un corolario o reflejo de los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos;
- b) Tendría su fundamento jurídico en la propiedad pública del Estado asilante o en la extraterritorialidad, y derivaría de las inmunidades de la misión diplomática en la que es concedido;
- c) Tendría un fundamento jurídico independiente de las inmunidades, bien como ejercicio de un derecho de control de los Estados, bien como un derecho fundamental del hombre, ya consagrada internacionalmente.(70).

Esta corriente es la dominante actualmente en la doctrina e incluye tanto al Instituto de Derecho Internacional, como al Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional.

El Instituto de Derecho Internacional; en la reunión de - - - - Cambridge de 1895, al terminar los trabajos, declaró: "La misión del I D I, era decretar principios generales para los países sujetos a la interna aplicación del derecho internacional positivo y no para los de una civilización menos avanzada en donde los desórdenes civiles afectan un carácter particularmente grave y casi bárbaro; no quería pronunciarse sobre la cuestión del asilo político que interesa a estos últimos países". (71).

---

(70) Moncada, obr. cit. págs. 162, 164.

(71) Anuaire del I.D.I., Vol. 14, págs. 214 y siguientes.

Por otra parte, aunque limitando el derecho de asilo al campo tradicional del Derecho internacional, el I.D.I., en la reunión que aprobó en Bath, en 1950, está completamente influido por la teoría de los derechos humanos, base de una restauración del Derecho internacional.

Esta resolución de Bath., que comprende diez artículos, abarca el refugio y el asilo interno, el asilo diplomático, es tratado en el Título tercero. Asilo otorgado por los Estados fuera de su territorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 8º.

Según el número 2 del artículo 3º, "El asilo interno, por tanto puede ser otorgado a todo individuo amenazado en su vida, su integridad corporal o su libertad por violencias contra las cuales las autoridades locales son manifiestamente insuficientes para defenderlo o, hasta las toleran o las provocan. Estas disposiciones se aplican en las mismas condiciones -- cuando tales amenazas son el resultado de luchas intestinas".

Y el mismo artículo dice más adelante: "3. En el caso en que el funcionamiento de los poderes públicos de un país se encuentren manifiestamente desorganizados o dominado por dicho país una facción al punto de ya no ofrecer a las particulares garantías suficientes para la seguridad de su vida, los agentes diplomáticos y los comandantes de los buques de guerra o de las aeronaves militares pueden otorgar o mantener el asilo aún en contra de las persecuciones de las autoridades locales". "4. Sea cual fuere el órgano que ha acordado el asilo, debe informar a la autoridad local calificada, a menos que esta comunicación comprometa la seguridad del asilado. Puede conservar éste, tanto tiempo como duere la situación que justifique -

el asilo". (72).

En el artículo 4º se declara: "1. En caso de lucha civil armada, el agente diplomático o el comandante de un navío de guerra o de una aeronave militar que hubiera otorgado asilo, podrá proteger a las personas cuya seguridad esté amenazada por razones políticas hasta que haya la posibilidad de evacuarlas fuera del territorio. Esta evacuación se hace según las condiciones y modalidades convenidas con las autoridades calificadas, - toda vez que la seguridad de los asilados lo permita".

"3. El agente diplomático o el comandante debe velar porque los asilados no participen en la actividad política y no estén directamente en comunicación con el exterior de manera que no perjudique al gobierno local, y de una manera general, a que el asilo no sirva de medio para dar apoyo a una de las partes en la lucha".

"4. En el caso en que el gobierno local traiga retrasos para de terminar las condiciones y modalidades según las cuales los asilados podrán ser evacuados o si circunstancias independientes de la voluntad de este gobierno o del agente diplomático impidan provisionalmente la evacuación, el gobierno debe admitir que el agente diplomático agregue al edificio de la misión, en la medida en que la necesidad se haga sentir, los locales necesarios para albergar a los asilados".

---

(72) V. Resolución en *Annuaire*, obr. cit. págs. 375-380.

El artículo 5º está redactado en los siguientes términos: "En el caso en que el gobierno local le refute el derecho al órgano de otro Estado de otorgar el asilo o lo admita sólo bajo ciertas condiciones, debe presentar su reclamación al Estado del cual depende el órgano en cuestión y no puede poner fin al asilo por medios de coerción".

En el artículo 8º se establece que: "El derecho de un Estado de proteger a sus nacionales no es afectado en nada de ello, por las presentes resoluciones".

El artículo 10º dispone que: "Todo altercado que vendría a surgir respecto de la interpretación o de la aplicación de las reglas arriba enunciadas y que no hubiera recibido solución ni por la vía diplomática, ni por un procedimiento arbitral u otro, dependerá de la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia conforme a su Estatuto". (73).

En la parte final del preámbulo de estas resoluciones se dice: "Constatando que el reconocimiento internacional de los Derechos de la persona humana ordena nuevos y más amplios desarrollos del asilo; considerando en particular que el éxodo masivo de individuos obligados por razones políticas a dejar su país, impone a los Estados el deber de unir sus esfuerzos en vista a proveer a las exigencias de semejantes situaciones;

---

(73) *Annuaire*, obr. cit., págs. 375- 380.

Considerando el interés que hay, de entonces al presente, por enunciar ciertas reglas dignas de ser observadas por los Estados en materia de asilo; adopta las resoluciones siguientes..."

-El Instituto de Derecho Internacional, considera el asilo como institución de fondo humanitario, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 2º y número 2 -- del artículo 3º, como uno de los deberes de humanidad de los Estados, constituyendo su concesión un derecho optativo del Estado asilante y no un deber imperativo, que lo usará o no según el juicio que haga de las circunstancias del momento, "el asilo puede ser otorgado...." de acuerdo con el número 2 del artículo 3º; pero este derecho-deber de humanidad puede ser ejercido, y el asilo concedido, "aún en contra de las persecuciones de las autoridades locales", según el número 3 del artículo 3º

Por lo tanto, el asilo es tomado por el I.D.I. como un derecho - de los Estados y no solamente como una intervención humanitaria, sujeta a la tolerancia discrecional del Estado local, en el caso en que el gobierno local le refute el derecho al órgano de otro Estado de otorgar el asilo, etc.", (74) de conformidad con lo que establece el artículo 5º

Por consiguiente, el Estado que impugne el asilo debe presentar su reclamación ante el Estado asilante, pues no puede poner término al asilo

---

(74) Annuaire, obr. cit., pág. 202.



por medios coercitivos.

El Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional, que se celebró del 2 al 11 de octubre de 1951, en Madrid y Salamanca, durante el cual se creó un Instituto Hispanoamericano de Derecho Internacional y se abordaron varios temas, entre los cuales el derecho de asilo.

Como resultado de las discusiones en dicho Congreso se aprobó una declaración fundamental y trece resoluciones sobre el derecho de asilo.

Así en la declaración fundamental se tomaron dos posiciones:

- a) debe considerarse el Derecho de Asilo como institución admitida y practicada por la comunidad hispanoamericana;
- b) el Derecho de Asilo es un Derecho inherente a la persona humana, y el Estado requerido debe concederlo a causa de la sociabilidad universal de todos los pueblos.

En cuanto a las resoluciones, el Congreso Hispanoamericano, adoptando la concepción más progresista sobre el derecho de asilo, mejoró la doctrina consagrada en los últimos convenios americanos sobre dicha institución. (75).

Por lo tanto, se considera que el asilo concedido regularmente no puede ser tomado como una violación de la soberanía del Estado territo-

---

(75) "La celebración del Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional" en Revista Española de Derecho Internacional, Vol. IV, págs. 1093 a 1130, Madrid, 1951.

rial ni como intervención en sus asuntos internos, puesto que la soberanía no se podría invocar como pretexto para impedir o para eludir el cumplimiento de los deberes de solidaridad humana (artículo 3º)

A su vez, el artículo 9º establece: "El Estado asilante tiene - al derecho, en caso de enfermedad grave o contagiosa, locura sobreviniente, prolongación del asilo por más de un año u otras situaciones semejantes, de exigir que el Estado territorial dé las garantías necesarias y facilite los documentos para que los asilados puedan salir libremente del país". La misma doctrina se consagra en el artículo 10º

En el artículo 11º se establece que el Estado local puede objetar la legitimidad de asilo "pero en ningún caso puede el Estado territorial poner fin al asilo unilateralmente".

El artículo 13º reglamenta la manera de solucionar los conflictos.

En la recomendación final, el Congreso aconseja que, en el futuro, se incluyan en las convenciones sobre asilo político las clases de delitos capaces de permitir el asilo a los individuos a quienes esos delitos -- puedan venir a ser imputados. (76).

---

(76) Actas del Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional, págs. 738 a 745.

La concepción positivista y materialista que en la segunda mitad del siglo XIX y principios del actual, dominaba el espíritu de los juristas y orientaba la práctica de los Estados, se hace sentir en la vida internacional y en el concepto del Derecho Internacional; además de las barbaridades cometidas en nombre del Estado y al amparo de abominables principios filosófico-políticos, en ciertos Estados durante la última guerra mundial, y aun antes, apoyados en motivos raciales, políticos y religiosos, obligaron a los juristas y filósofos a una reconsideración de los problemas humanos, que produjo el cambio radical en la orientación del Derecho (77).

Los gobiernos de la posguerra trataron de dar inmediata aplicación internacional a la nueva orientación; de aquí se derivó el sentido altamente espiritualista que anima la Carta de la O.N.U.

De este modo, según la nueva orientación, el derecho de asilo es inherente a la persona humana: el asilo es un corolario del principio de protección y respeto efectivo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos sin distinción. Por consiguiente, de acuerdo con esta orientación, el asilo debería considerarse como un derecho del individuo, lo cual implicaría deberes de los Estados y de la propia sociedad internacional. (78).

Para llegar a esta conclusión, tomamos como base lo dispuesto -

---

(77) Carlos Fernández, obr. cit. págs. 81, 82.

(78) Carlos Fernández, obr. cit. pág. 82

en la Carta de la O.N.U., la "Declaración Universal de Derechos Humanos", la "Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre", de Bogotá, la Declaración de Estrasburgo, y los Principios Fundamentales de Derecho.

El artículo 3º establece que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

En el artículo 6º se declara que "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

El artículo 14º dispone que: "En caso de persecución, toda persona tiene el derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país".

En resumen, en la Carta de la O.N.U., el asilo surge, como corolario del principio de protección y respeto efectivo de los derechos del hombre y del ciudadano; en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se va aún más lejos, pues se reconoce que el individuo tiene derecho al respeto universal de su personalidad jurídica, derecho a la vida, a la libertad y seguridad de su persona, y también el derecho de asilarse y "beneficiarse del asilo en otros países".

## CAPITULO QUINTO

### INICIO Y TERMINACION DEL ASILO DIPLOMATICO

#### SUMARIO

- a).- Las personas a quienes se puede otorgar asilo diplomático.
- b).- La calificación del delito en el asilo diplomático.
- c).- Lugares del asilo.
- d).- Obligaciones de la autoridad asilante y del gobierno territorial.
- e).- Término del asilo diplomático.

a).- LAS PERSONAS A QUIENES SE PUEDE

OTORGAR ASILO DIPLOMATICO

En América Latina, de acuerdo con el derecho consuetudinario - el asilo diplomático sólo pueda ser concedido a perseguidos políticos.

Por lo tanto, al iniciarse la práctica de la institución, en nuestro continente, únicamente es respetada por los gobiernos cuando asila a perseguidos políticos.

Es preciso aclarar que no se debe confundir el asilo diplomático con la protección momentánea que las misiones pudieran prestar a un delincuente común para ponerlo a salvo de turbas.

La primera limitación del asilo la encontramos en las actas - de las reuniones del Cuerpo Diplomático acreditado en Lima en 1865, en las que los representantes de Bolivia, Brasil, Chile, Estados Unidos, El Salvador, Francia, Guatemala, Hawaii e Italia, manifestaron su conformidad sobre el derecho con que podían cubrir sus pabellones a los asilados políticos, aclarándose además que la discusión tenida sobre el derecho de asilo no se ha extendido sino a los delitos, llamados políticos (79).

En 1889, se firma en Montevideo el primer tratado sobre la materia, el cual dispone que "el reo de delitos comunes que se asile en una le-

---

(79) Congresos Americanos de Lima, T. II, 1938.

gación, deberá ser entregado", y que el "asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos". (80).

En todas las convenciones celebradas con posterioridad se mantiene inmutable el principio de que el asilo diplomático sólo puede amparar a -- perseguidos políticos. Así lo establecen los artículos 1º y 2º de la X -- Convención de la Habana(81) de 1928; el artículo 1º de la Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933; los artículos 2º y 3º del Tratado de Montevideo de 1939 (82)., y por último, los artículos 1º y 3º de la Convención de Caracas de 1954. (83).

De todas las anteriores disposiciones de derecho positivo, que convalidan el derecho consuetudinario, podemos desprender las siguientes conclusiones:

- a) El asilo diplomático puede ser acordado a toda persona que esté en peligro de perder su vida o su libertad por motivos o delitos políticos.

---

(80) Ernesto Rostelli, "Actas y Tratados del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado", Editado en Montevideo en 1928.

(81) VI Conferencia Internacional Americana realizada en La Habana el 20 - de febrero de 1928.

(82) Convenciones firmadas en Montevideo el 26 de diciembre de 1933; y el 4 de agosto de 1939.

(83) Convención sobre asilo diplomático firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954.

- b) No es lícito conceder asilo diplomático a los reos comunes;
- c) No es lícito conceder asilo diplomático a las personas que, aún cuando estén en peligro de perder su vida o su libertad por motivos o delitos políticos, "al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o están condenados por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas".
- d) No es lícito conceder asilo diplomático "a los desertores de fuerzas de tierra, mar, y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, - cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político". (84).

En la práctica del asilo diplomático en América Latina, nunca se ha considerado requisito indispensable para concederlo el de que el perseguido tuviera su vida en peligro, ni las misiones diplomáticas lo exigieron para otorgarlo, ni los gobiernos para respetarlo. A este respecto, la "Resolución sobre asilo" aprobada en Bath en 1950, por el "Institut de Droit International", el artículo 3º dispone que: "El asilo puede ser otorgado a todo individuo amenazado en su vida, su integridad corporal o su libertad....." (85).

---

(84) Carlos Torres Gigena, obr. cit. pág. 117.

(85) "Resolución sobre Asilo", aprobada por el Institut Droit International, en su sesión de Bath, el 12 de septiembre de 1950.



Por su parte, el Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional aprobó en 1951, una resolución sobre derecho de asilo en la que se establece que todo hombre debe gozar del "derecho de asilo al peligrar su vida, honor y libertad..."(86).

Por lo que respecta a la Segunda Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, realizada en Buenos Aires en 1953, se estableció la opinión jurídica de América Latina sobre la materia al determinarse en los artículos 5º y 6º de su Proyecto de Convención sobre Asilo Diplomático, que el asilo sólo podrá ser concedido en casos de urgencia, entendiéndose por urgencia cuando el individuo "se encuentra en peligro de ser privado de su vida o libertad por razones de persecución política..." (87).

Por lo que se refiere al ámbito del derecho positivo encontramos que en el Tratado de Derecho Penal Internacional, celebrado en Montevideo, 1889 se establece que "el asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos". (88).

Así pues, el derecho consuetudinario, la opinión jurídica y el derecho positivo, nos permite concluir que: Es lícito conceder asilo diplomático a toda persona que se encuentre en peligro de ser privada de su vi-

---

(86) Resolución sobre Derecho de Asilo, aprobada por el Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional, Madrid, 11 de octubre 1951.

(87) Proyecto del Delegado del Brasil, presentado a la Segunda Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Buenos Aires, 1953.

(88) Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo el 23 de enero de 1889.

de o de su libertad por razones políticas, provenga dicho peligro de las autoridades legales, de autoridades "de facto", de fuerzas revolucionarias, o de personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades. (89).

b).- LA CALIFICACION DEL DELITO EN EL ASILO  
DIPLOMATICO.

Como ya se dejó establecido, es lícito acordar asilo diplomático a aquellas personas cuyas vidas o libertades corren peligro por causas o motivos políticos.

Ahora bien, para determinar si el asilo ha sido correctamente concedido, es necesario establecer en cada caso si el asilado es un delincuente político o un delincuente común.

Por consiguiente, lo anterior presupone una calificación de las causas y motivos que determinan el asilo. Así dicha calificación corresponde a la misión diplomática asilante y sostienen este criterio el derecho contractual, la costumbre internacional, razones de equidad y fundamentos jurídicos. (90).

---

(89) Carlos Torres Gigena, obr. cit. pág. 121.

(90) Carlos Torres Gigena, obr. cit., pág. 145.

El derecho contractual, como ya hemos dejado asentado, el primer tratado en América Latina que establece obligaciones y derechos sobre el asilo diplomático, es el de Derecho Penal Internacional firmado por Argentina, Paraguay, Uruguay, Perú y Bolivia, en Montevideo en 1889. En su artículo 23 establece que: "Tampoco dan mérito a la extradición los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna o externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

"La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado".

Como se desprende de este precepto, la clasificación tiene la misma finalidad tanto en la extradición como en el asilo diplomático, que consiste en determinar si los delitos de que se acusa al inculcado son de orden común o político, para acordar o no el asilo diplomático y para acordar o no la extradición.

De este modo, en la extradición si la calificación determina -- que los delitos tienen un carácter político, el Estado asilante niega la -- misma y acuerda al refugiado asilo territorial.

Por lo que respecta al asilo diplomático, si la calificación de termina que los delitos tienen igualmente carácter político, la misión diplomática niega la entrega del acusado y le otorga asilo diplomático.

En consecuencia, si la calificación en las dos clases de asilo, tienen la misma finalidad, y no habiéndose separado en el texto del Tratado

el asilo diplomático del asilo territorial, no hay duda de que todas las disposiciones del Tratado se refieren a ambos asilos; por lo tanto lo establecido para la calificación en la extradición vale igualmente para la calificación en el asilo diplomático.

Así lo entendieron los cinco países que firmaron dicho Tratado y en tal sentido lo aplicaron.

Por todo lo anterior es correcto considerar que el Tratado de 1889 determina que la calificación en el asilo diplomático y en el asilo territorial corresponde al asilante (91).

En el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, realizado en Montevideo en 1939/40, los países firmantes del Tratado de 1889, y además Chile, signaron el Tratado sobre "Asilo y Refugio Político", donde ya se considera por separado el asilo diplomático en el capítulo primero, y el asilo territorial en el capítulo segundo.

Al hacer la separación de las materias era necesario disponer concretamente sobre los aspectos de cada una de ellas, y así se hizo en el artículo 3º, estableciéndose que: "La calificación de las causas que motivan el asilo, corresponde al Estado asilante". (92).

La Convención sobre asilo político, concluida en la Séptima Conferencia Internacional Americana en 1933, es la primera que establece -

---

(91) "La extraterritorialidad en el Tratado de 1889 y la Corte Internacional de Justicia".

(92) Proyecto Argentino de Convención sobre Derecho de Asilo, elaborado por la Cancillería de Buenos Aires en 1937.

en el ámbito continental, sobre a quién corresponde calificar en el asilo diplomático y al respecto dispone el "artículo 2º: La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que otorga el asilo". (93).

Finalmente, en la Décima Conferencia Interamericana se firmaron en 1954 la Convención sobre Asilo Diplomático en la que se establece: "Artículo 4º: Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución". (94).

Así pues, de los cinco instrumentos contractuales firmados en América Latina sobre asilo diplomático, solamente la Convención de 1928, no se refiere a la calificación; los otros cuatro establecen que la calificación corresponde al Estado asilante.

Lo anterior nos permite afirmar que, todos los países latinoamericanos, con excepción de Argentina, Uruguay y Perú, han ratificado la Convención de 1933, y en consecuencia, están obligados contractualmente entre ellos a reconocer la calificación por el Estado asilante.

También el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, - - obliga en el mismo sentido a: Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay. (95).

---

(93) Convención sobre asilo político, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

(94) Síntesis del Debate en el Seno de la Décima Conferencia Interamericana, publicada en el Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, año III, No. 2, abril-junio 1954.

(95) Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo el 23 de enero de 1889.

A mayor abundamiento, reiteraron este compromiso al ratificar la Convención sobre asilo Diplomático de 1954, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití, México, Panamá, Paraguay y Venezuela.(96).

Por lo que se refiere a la costumbre internacional, podemos decir que, el hecho de analizar la práctica en América Latina sobre la calificación en el asilo por parte del Estado asilante, nos permite afirmar que la misma constituye ya un derecho consuetudinario.

Sin embargo, es preciso determinar previamente el criterio sustentado por cada Estado, cuando sus misiones concedieron asilo, y el criterio de los mismos cuando tenían que respetar el asilo concedido por misiones extranjeras ante ellos acreditadas.

Desde que se inició la práctica del asilo en América, en todos los casos en que la misión diplomática de un país latinoamericano concedió asilo, tanto ésta como el Estado que representaba sostuvieron siempre que la calificación correspondía al Estado asilante. Pero el mismo país, si una misión extranjera ante él acreditada otorgaba a su vez asilo, pretendió negar el derecho de calificación al asilante. Indiscutiblemente esta negativa no respondía a una convicción jurídica, sino a intereses de política interna.

---

(96) Información sobre ratificación hasta el 31 de agosto de 1959.

Puesto que no era preciso que pasara mucho tiempo para que el mismo país otorgara otra vez asilo y volviera a sostener que la calificación era un derecho del asilante (97).

Al iniciarse la práctica del asilo diplomático en América Latina en la primera mitad del siglo pasado, a poco tiempo de acreditarse las primeras misiones diplomáticas en nuestros países; son las legaciones y los buques de guerra de los países europeos y de los Estados Unidos, -- los primeros en acordarlo, siguiéndoles las representaciones de los países latinoamericanos.

Es preciso señalar, que la práctica del asilo diplomático en nuestro continente no estaba reglamentada por disposiciones convencionales en aquella época, y su ejercicio se fundamentaba en principios del derecho internacional, especialmente en la extraterritorialidad que se reconocía a las misiones diplomáticas y en la inmunidad de jurisdicción de las mismas. Por otra parte, hay que recordar que en 1889 se concluye el primer tratado que en América estatuye sobre la materia y que el mismo obligaba sólo a los cinco países firmantes, por lo que se tuvo que esperar hasta 1928 para que se firmara la primera Convención de Carácter Panamericano sobre la institución.

En consecuencia, todos los países latinoamericanos ejercieron y reconocieron el asilo diplomático como un derecho, de acuerdo con los funda

---

(97) Convención sobre asilo político, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933. Tratado sobre Asilo y Refugio Político, firmado en Montevideo el 4 de agosto de 1939.

mentos enunciados, y bien pronto como una costumbre internacional. (98).

Es preciso señalar que no se pretendió desconocer el asilo diplomático en sí; sólo se quería obtener la entrega de los asilados cuya posición política los hacía peligrosos, por el sólo hecho de que se supiera de su existencia a pesar de estar en el extranjero.

Como podemos ver algunos de los diferendos en los que se puede analizar la posición de cada parte por la documentación existente y en los cuales la opinión imparcial de los distintos cuerpos diplomáticos nos permiten deducir conclusiones sobre la calidad de costumbre internacional de la calificación por el asilante.

Aunque no se plantea concretamente el problema de la calificación, éste es el motivo del incidente entre el gobierno revolucionario de Venezuela y las legaciones de Francia e Inglaterra en 1858, por el asilo que se había acordado al Presidente depuesto José Tadeo Monagas, a quien se le acusó de delitos comunes para obtener su entrega. Este incidente motivó el bloqueo de los puertos del país por las escuadras de Francia e Inglaterra, accediendo el gobierno revolucionario de Venezuela a cumplir su promesa de permitir el embarque del asilado para abandonar el país, firmándose una Convención el 27 de agosto de 1858. (99).

---

(98) Carlos Torres Gijena, obr. cit. págs. 151 y 152.

(99) Simón Planas Suárez, El asilo Diplomático, Editado en Buenos Aires, 1953.



En 1865, la revolución del Perú derrocó al gobierno, y las autoridades revolucionarias se niegan a reconocer el asilo concedido por la legación de los Estados Unidos al General Canseco, Vicepresidente del Gobierno depuesto. A solicitud del diplomático norteamericano se reúne el Cuerpo Diplomático en Lima y refirma el Derecho de Asilo de las legaciones en lo que respecta a políticos, reconocido "por el Derecho Internacional - escrito y por el consuetudinario" El gobierno del Perú, a pesar de acusar al asilado de ser un delincuente común, se avino a reconocer el asilo y -- permitió la salida del asilado para el exterior. (100).

A propuesta del diplomático de la Legación de Francia en Lima, el Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. T. Pacheco, convocó al Cuerpo Diplomático a una conferencia con el objeto de aunar ideas sobre la materia. La cual se realizó en 1867, en la que el doctor Pacheco propuso, la supresión del derecho de asilo. Posteriormente el Cuerpo Diplomático, en acta del mes de enero de 1867, determinó los fundamentos del asilo diplomático - rechazando la propuesta del Ministro Pacheco. (101).

Como se desprende del análisis de estos diferendos, que en el siglo pasado no se llegó a discutir en concreto el derecho del asilante a la calificación.

---

(100) Las actas de las reuniones del Cuerpo Diplomático en Lima de los "Congresos Americanos de Lima", t. II, Págs. 5 a 9. Publicación del Archivo Diplomático del Perú, 1938.

(101) "Congresos Americanos de Lima", T. II, 1959.

Ya que se consideraba esta calificación unilateral por el asilante, esencial con el asilo diplomático mismo. Cuando se quiso obtener la entrega de los asilados no se pretendió cuestionar el derecho del asilante a la calificación, sino que lo que se quería era desconocer la calidad de derecho en lo internacional del asilo diplomático mismo.(102).

La nueva modalidad de acusar a los asilados de delitos comunes y discutir el derecho a la calificación por el asilante, sin desconocer el derecho de asilo diplomático mismo, surge simultáneamente con la firma de tratados de extradición por numerosos países. En dichos tratados expresamente se establecía que la calificación correspondía al país asilante. Se argumentaba que si en la extradición, la obligación de reconocer la calificación por el asilante surgía de una disposición expresa de los tratados, ¿por qué en el asilo diplomático dicho reconocimiento era obligatorio sin que estuviera establecido expresamente también en tratados?

Este planteamiento era falso. Puesto que el asilo diplomático se ejerció desde la creación de las misiones estables y se había conservado por la costumbre internacional y como un principio del derecho de gentes sin necesidad de tratados. Y como se sabe esa misma costumbre y principios establecían la calificación por el asilante considerándola esencial con el asilo mismo, principalmente en América Latina. En tanto que, la extradición con carácter obligatorio era una institución nueva para la cual era menester un compromiso convencional. (103).

---

(102) Carlos Torres Gigena, obr. cit. págs. 154.

(103) Carlos Torres Gigena, obr. cit. págs. 154 y 155.

Así vemos que en el Tratado de Derecho Internacional de 1889, se establece la extradición obligatoria otorgando el derecho a la calificación al país asilante, y en el capítulo en el que se determina la obligación de reconocer el derecho de asilo diplomático, nada se dice sobre a quién corresponde la calificación.

Hay innumerables casos en los que los gobiernos territoriales pretendieron se les entregaran los asilados manifestando que eran delincuentes comunes y, por lo tanto, estar en desacuerdo con la calificación efectuada por la misión diplomática. Pero no se conoce ningún caso en que una misión diplomática hiciera entrega de un asilado, mientras no alterare previamente su calificación. Podemos decir que en la práctica - siempre previó la calificación del asilante, sobre la calificación del gobierno territorial, y esto respaldado únicamente en la costumbre internacional. Por otra parte hay que recordar que en 1889, se firmó el primer Tratado sobre la materia, y que obligaba solamente a cinco países, y en la actualidad, Argentina y Paraguay por no haber ratificado las convenciones de 1933 y de 1954, reconocen la calificación del asilante con respecto a todos los otros países latinoamericanos, los que a su vez se la reconocen a ellos, sin obligación convencional alguna, únicamente acatando el derecho consuetudinario sobre la materia.

Si hemos analizado la costumbre internacional como uno de los fundamentos de la calificación efectuada por el asilante en el asilo diplomático, es necesario referirnos al significado de dicha denominación.

Los tratadistas de Derecho Internacional, señalan a la costumbre internacional como una de las principales fuentes del derecho internacional, estableciendo ciertas condiciones para que un hecho tenga tal calidad y adquiera la fuerza ejecutiva de un derecho, el derecho consuetudinario.

Así tenemos que, la costumbre internacional "es un acto de la vida jurídica, repetido por las naciones en su mútuo procedimiento, y que - por su constante reproducción, se torna una práctica". "Debe la costumbre para adquirir la virtud de derecho ser general, esto es, observada por la generalidad de las naciones cultas, pero no es necesario que lo sea por la universalidad" (104).

Ulloa sostiene que la costumbre da "vida en el orden internacional a la institución jurídica del cuasi -contrato cuya violación o incumplimiento produce responsabilidad" (105).

Por su parte, Podestá Costa, también sostiene que "las normas de la costumbre son obligatorias para todos los Estados si se vienen repitiendo durante un tiempo apreciable; si están suficientemente generalizadas y no son contrarias a una regla estipulada en un Tratado".(106).

---

(104) Rodríguez Pereira, Lafayette, Principios de Direito International, Rio de Janeiro, T.I. págs. 7-9, 1902.

(105) Ulloa, Alberto, Derecho Internacional Público, Lima, T.I, pág. 31 1938.

(106) Podestá Costa, Luis A., Manual de Derecho Internacional Público, Buenos Aires, pág. 14. 1947.

Moreno Quintana y Bollini Shaw; opinan que "la costumbre internacional sólo obliga a los Estados que la acepten". (107).

Antokoletz, también exige que la costumbre internacional "responda a una idea de justicia o de humanidad" (108).

De acuerdo con las definiciones y exigencias de los tratadistas, la calificación por el asilante constituye una costumbre internacional en América Latina, por lo tanto consideramos que dicha calificación reúne todos los requisitos exigidos y que en consecuencia, desde que se inició la práctica del asilo diplomático en los países latinoamericanos, la misma constituye una costumbre internacional con la fuerza del derecho consuetudinario, y es concordante con lo que dispone la Corte Internacional de Justicia en el artículo 38 de su Estatuto: "b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho"

En cuanto a las razones de equidad, generalmente el asilo se ejerce cuando convulsiones políticas alteran la vida normal de los pueblos; es entonces cuando las pasiones se sobreponen a la equidad en los -

---

(107) Moreno Quintana y Bollini Shaw, Derecho Internacional Público, Buenos Aires, pág. 47, 1950.

(108) Antokoletz, Daniel, Tratado de Derecho Internacional Público, Buenos Aires, T.I. pág. 55, 1928.

juicios de los hombres. En efecto en una materia en que el elemento subjetivo predomina, no existiendo una definición legal del delito político, hay que tener en cuenta, para calcular el índice de error en la calificación, el estado anímico o emocional de los que en el caso deben decidir. El diplomático normalmente es ajeno a las pasiones políticas de los hijos del país ante el cual está acreditado. No se trata de falta de interés por los acontecimientos, sino de falta de pasión personal por los mismos. (109).

Si se trata de un gobierno constitucional, es de su interés, - eliminar los hombres de la oposición que le son peligrosos y muy a menudo se considera que no basta para ello el alejamiento de los mismos del escenario político. Los caudillos que, aún en los países de mayor cultura política, en la actualidad todavía tienen más fuerza conductora que las - - ideas abstractas, son peligrosos para sus adversarios a pesar de estar -- alejados mientras sus partidarios sepan de su existencia (110).

Además, cuando una revolución triunfante no cuenta con la mayoría de la opinión popular, el acusar a los gobernantes depuestos de delitos comunes satisface dos finalidades: justificar los fines de la revolución y mermar los partidarios de los hombres derrocados, en tal situación no cabe duda de que la calificación en el asilo diplomático por parte de la autoridad asilante nos ofrece una mayor imparcialidad en la misma, y - por lo tanto un menor índice de posible error.

---

(109) Carlos Torres Gigena, obr. cit. pág. 147.

(110) Carlos Torres Gigena, obr. cit. págs. 147, 148.

Por otra parte, un posible error en la calificación por parte de la misión diplomática es subsanable mediante un posterior pedido de extradición, una vez que el asilado sea evacuado y radicado en el país de asilo. En tanto que el error en la calificación por parte del gobierno territorial, si a él le asistiera el derecho de realizarlo, tendría carácter definitivo.

Por último si una de las finalidades principales del asilo es justamente substraer al que se ampara de una posible falta de equidad en su juzgamiento por las autoridades locales, es obvio que es necesario evitar que también una posible falta de equidad en la calificación del delito haga imposible ese objetivo. (111).

Por lo que toca a los fundamentos jurídicos, subrayamos que -- desde un punto de vista jurídico el asilo diplomático ha tenido siempre -- como base de sustentación la inmunidad de jurisdicción de las misiones extranjeras con relación al Estado ante el cual están acreditadas. Dicha inmunidad, basada en la ficción de la extraterritorialidad hasta principios del siglo y en la inmunidad real en la actualidad, determina que el gobierno territorial no tenga jurisdicción sobre las misiones diplomáticas acreditadas ante él y sobre las personas que en ellas se encuentren.

Por consiguiente, si admitiéramos que al gobierno territorial

---

(111) Carlos Torres Gigena, obr. cit. págs. 148, 149.

le corresponde el derecho de calificar si el asilado es un delincuente común o un delincuente político, para los efectos de la concesión del asilo admitiríamos el ejercicio de la jurisdicción local sobre un individuo que se encuentra fuera de dicha jurisdicción. Y todavía más, admitiríamos el derecho de ejecutar una resolución judicial local sobre individuos que no están bajo su jurisdicción; y que órganos de un Estado se viesen obligados a acatar resoluciones de un gobierno extranjero sobre personas que están bajo la jurisdicción de su propio gobierno. (112).

Por otra parte, desde el punto de vista jurídico de la jurisdicción, al gobierno local le asistiría únicamente el recurso de solicitar la extradición del asilado, que es el único procedimiento admisible para que la justicia de un país vuelva a tener jurisdicción sobre personas que están bajo la jurisdicción de otro Estado. Pero en el caso de los asilados diplomáticos la extradición es impracticable.

En consecuencia, la calificación del delito, o mejor dicho de las causas y motivos del asilo, para el sólo efecto del asilo mismo, de acuerdo con los principios del derecho internacional sobre la jurisdicción, corresponde a la misión diplomática asilante. Lo cual será mientras el derecho internacional reconozca la inmunidad de jurisdicción de las embajadas. (113).

---

(122) Carlos Torres Gigena, obr. cit. págs. 145, 146.

(113) Alberto Ulloa, "El asilo supone que no reconoce la jurisdicción nacional..." Segunda Reunión del Consejo Interamericano de Consultos, Versión taquigráfica de la 4a. Sesión de la Primera Comisión, donde se debatió sobre a quién corresponde la calificación en el asilo diplomático.



### c), - LUGARES DEL ASILO.

Históricamente, la práctica del asilo diplomático se inicia con la creación de las misiones estables y que el mismo fue posible por la inmunidad de jurisdicción acordada a las sedes de las embajadas.

Al hablar del lugar en sí del asilo, debemos recordar que en su primera época la inmunidad de jurisdicción no sólo comprendía el local de la misión sino que también se extendió a su vecindad donde residía el personal del séquito, la guardia, etc., y por lo tanto también el lugar de asilo se extendió. Pero los abusos a que se prestó la modalidad llamada *ius quarteriorum*, determinaron la limitación del privilegio a la sede de la embajada, llamándosele franquicia de hotel.

Desde los inicios del asilo diplomático, el local de la misión diplomática fué lugar de asilo, y esto se ha mantenido a través de los años en vigencia hasta la actualidad.

Los países que desconocen al asilo diplomático como derecho en lo internacional, han respetado la inviolabilidad de la sede de las misiones diplomáticas y de los que en ellas se encuentran.

Esto es, dichos países no reconocen el derecho del diplomático para hacer salir del país al asilado y por lo tanto no le acuerdan salvo conducto ni garantías para ello, pero no lo aprehenden mientras se encuentre en la embajada extranjera. Podemos citar el caso del asilo que acordó la Embajada de Estados Unidos en Hungría al Cardenal Josef Mindszenty

con motivo de la revolución de 1956. Debido a que las autoridades húngaras se han negado a otorgarle salvoconducto o a proporcionar seguridades para evacuar el país, desde entonces permanece en la embajada.

Otro caso en Hungría, el primer Ministro M. Kallay, ante la -- presión de Alemania sobre su país, temiendo por su vida, obtuvo asilo en la Legación de Turquía. Von Papen narra en sus Memorias que el Ministro de Relaciones Exteriores, Von Ribbentrop, lo instruyó para que presionase al gobierno turco, ante el cual era Embajador, a fin de que hiciese cesar el asilo de Kallay, y que debió informarle al respecto "que los turcos no tienen intención de abandonar los derechos de extraterritorialidad de su Legación"

El asilo de Kallay fue respetado en el sentido de que no fué - extraído de la Legación. (114).

En cuanto a América Latina el ejercicio del asilo diplomático se inicia reconociéndose como lugar de asilo a las sedes de las representaciones extranjeras, pero como ya se ha establecido, limitado a los perseguidos por motivos políticos. Ahora bien, cuando a fines del siglo pasado la institución del asilo es respaldada por el derecho convencional, se mantiene el reconocimiento de las sedes diplomáticas como lugares de - asilo para los perseguidos políticos; conforme lo establece el art. 17 del Tratado de 1889 (115).

---

(114) Von Papen, Franz, Memorias, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1952. pág. 571.

(115) Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo el 23 de enero de 1889.

Dicho reconocimiento de las sedes de las misiones diplomáticas como lugar de asilo para los que tienen en peligro su vida o su libertad - por motivos políticos, fue mantenido en todos los tratados y convenciones firmadas desde entonces; según lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención de 1928; en el artículo 2º del Tratado de 1939; y en el artículo 1º de la Convención de 1954. (116).

Debemos precisar que se entiende por sede de misión diplomática, a principios del siglo la sede de la embajada o legación se consideraba a la casa-habitación donde residía el jefe de la misión y habitualmente se encontraban las oficinas y salones de recepción.

La época moderna ha determinado que las oficinas generalmente estén instaladas en locales apropiados, en los centros comerciales de las capitales, que pueden ser departamentos o pisos en edificios destinados a escritorios.

Se denomina propiamente embajada generalmente donde reside el jefe de la misión, que contiene salones de recepción etc; y cancillería, al local de las oficinas, en consecuencia a los dos locales se los considera sede de misión diplomática, con derecho al uso de escudo y bandera, y cuentan ambos con igual privilegio de inmunidad de jurisdicción. (117).

- 
- (116) Convención sobre asilo, firmada en la VI Conferencia Internacional Americana en la Habana el 20 de febrero de 1928.  
-Tratado sobre Asilo y Refugio político, firmado en Montevideo el 4 de agosto de 1939.  
-Convención sobre asilo diplomático, firmada en Caracas el 28 de marzo de 1928.
- (117) Carlos Torres Gigena, obr. cit. págs. 144, 145.

En el caso de que cualquiera de dos locales esté instalado en edificios de vivienda común, como casas de departamentos o de escritorios, la inmunidad no alcanza a todo el edificio y está limitada a las habitaciones y locales de uso exclusivo de la misión. Por lo cual, no se encuentra amparada por la inmunidad de jurisdicción la persona que busca asilo y sólo ha transpuesto la puerta principal del edificio o se encuentra en corredores comunes a todos los usuarios del mismo.

A esta persona, le es necesario encontrarse en el local o habitación de uso exclusivo de la misión diplomática, para que las autoridades locales no puedan aprehenderla.

En tanto que cuando la casa-habitación de la misión está rodeada de jardines, limitados por paredes, verjas o cercos de las propiedades vecinas o de la calle, a estos jardines se les debe considerar como formando parte de la sede diplomática. (118).

Si el tráfico consular en una capital no es lo suficientemente importante como para justificar la instalación de un consulado, algunos países atienden dichas funciones por medio de su representación diplomática, creando en la misma una sección consular. Cuando la sección consular funciona en la sede de la embajada no hay problema alguno con respecto al asilo, en virtud de que la inmunidad de la misión diplomática cubre a todas las oficinas, cualesquiera que sean sus funciones.

---

(118) Carlos Torres Gigena, obr. cit., págs. 174, 175.

El problema se presenta cuando algunas de estas secciones consulares funcionan en locales aparte; y es entonces cuando nos debemos preguntar si esos locales son o no lugares de asilo.

El personal que desempeña tareas en esas secciones consulares son funcionarios diplomáticos, consejeros, secretarios o encargados y los locales forman parte de la cancillería de la embajada; no se puede discriminar sobre la inmunidad de jurisdicción de un local de una representación diplomática por las tareas que en él se realizan.

Por lo tanto, las secciones consulares deben considerarse como formando parte de la sede diplomática y en consecuencia ellas son lugares de asilo.

No es aplicable a estos casos lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención sobre Agentes Consulares, firmada en la Habana en 1928, que establece que "Los Cónsules están obligados a entregar, a simple requerimiento de las autoridades locales, los acusados o condenados por delitos que se refugien en el consulado". (119).

---

(119) Convención sobre agentes consulares, firmada en la VI Conferencia Internacional Americana, realizada en La Habana el 20 de febrero de 1928.

Muchas representaciones cuentan con el local para oficinas o cancillería únicamente, residiendo el jefe de la misión diplomática en hotel. Las necesidades de la época moderna no pueden desvirtuar el privilegio de que gozan dichos funcionarios, por lo que en estos casos la residencia del jefe de la misión, sea departamento de hotel o casa, mantiene su inmunidad de jurisdicción, y por lo tanto es lugar de asilo.

El mismo caso se presenta, cuando por ausencia eventual del jefe de la misión, queda al frente de la misma un funcionario con el carácter de encargado de negocios, la residencia de dicho funcionario, consejero, secretario o agregado, es lugar de asilo mientras el mismo esté al frente de la misión como encargado de negocios.

Esta práctica ha quedado ratificada convencionalmente, en el artículo 2º del Tratado de 1939, cuando establece: "Los jefes de misión podrán también recibir asilados en su residencia en el caso de que no viviesen en el local de las embajadas o legaciones". Igualmente en el artículo 1º de la Convención de 1954 se menciona expresamente como lugar de asilo "la residencia de los jefes de misión". (120).

Así pues, la habitación de un hotel puede constituir, lugar de asilo, si en dicho hotel reside el jefe de misión y esa habitación figura como parte de la residencia del diplomático.

---

(120) Tratado sobre asilo y refugio político, firmado en Montevideo el 4 agosto de 1939.  
-Convención sobre asilo diplomático, firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954.

En España, la guerra civil de 1936 originó lo que llamaríamos el primer asilo diplomático en masa; de este modo las sedes diplomáticas se vieron calmadas, y para solucionar el problema las misiones diplomáticas se vieron en la necesidad de alquilar locales colocando en los mismos sus escudos y banderas dándoles el carácter de anexos de sus sedes.

La experiencia de España determinó al Canciller argentino -- Carlos Saavedra Lamas, a incluir en su Proyecto de Convención de 1937, - la disposición: Artículo 8º: Cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio indicados en el artículo 2º, los agentes diplomáticos o comandantes podrán habilitar otros locales, bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso - deberán solicitar el consentimiento de las autoridades".(121).

La disposición anterior fue incorporada como artículo 8º del Tratado de 1939, salvo el último párrafo que se redactó como sigue: "En tal caso deberá comunicarse el hecho a las autoridades". (122).

En efecto, la solicitud de consentimiento a las autoridades locales se substituyó por su simple comunicación; que se ajusta más a derecho.

En el Proyecto de Convención elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en 1953, se determina como lugar de asilo -

---

(121) Proyecto argentino de Convención sobre Derecho de Asilo. Editado en 1937 por la Cancillería argentina, Buenos Aires.

(122) Tratado sobre asilo y refugio político, firmado en Montevideo el 4 de agosto de 1939.

"los locales habilitados por los jefes de misión, para este efecto cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio". (123).

Finalmente, en la Convención firmada en Caracas en 1954, en su artículo 1º se dispone: "El asilo otorgado en legaciones.... será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención. Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios". (124).

Por lo que se refiere a los navíos de guerra extranjeros que se encuentren en aguas del país territorial o en sus puertos, y las aeronaves militares que sobrevuelan su territorio o se encuentren en sus aeródromos, son lugares de asilo.

En cuanto al asilo en navíos de guerra y aeronaves militares no es indispensable la intervención de las embajadas, ya que el capitán del buque o de la aeronave tiene autoridad suficiente para tratar de él con las autoridades.

---

(123) Proyecto de convención sobre asilo diplomático, Consejo Interamericano de Jurisconsultos, aprobado en la Segunda Reunión del Consejo realizada en Buenos Aires, el 8 de mayo de 1953.

(124) Convención sobre asilo diplomático, firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954.



El asilo en navíos de guerra y aeronaves militares es equiparable al diplomático y no al territorial.

En el Proyecto de Convención sobre asilo de 1927 elaborado -- por la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, además de las legaciones y navíos de guerra, ya reconocidos, propusieron como lugares -- de asilo a los campamentos y aeronaves militares.

Dicha proposición, aceptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, fué incorporada en la Convención de 1928, en cuyo artículo 2º establece: "El asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado..."(125)

También en el Tratado de 1939, se mantienen los mismos lugares de asilo, al efecto se establece en el artículo 2º: "El asilo sólo -- puede concederse en las embajadas, legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares...." (126).

Por último se mantiene dicho criterio en el Proyecto de 1953 -- del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que le sirvió de base, se incorpora en la Convención de Caracas de 1954 en los siguientes términos: "Artículo 1º. El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra, y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial..." (127).

---

(125) Convención sobre asilo, firmada en la VI Conferencia Internacional Americana en La Habana en 1928.

(126) Tratado sobre asilo y refugio político, firmado en Montevideo el 4 -- de agosto de 1939.

(127) Convención sobre asilo diplomático, firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954.

Como ya hemos dejado establecido, la incorporación en el derecho convencional de los campamentos militares como lugares de asilo, fué - propuesto, por la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos en 1927, y se ha mantenido en todos los tratados y convenciones firmados sobre asilo, con posterioridad. (128).

Debemos precisar los dos motivos que determinan en general la entrada de tropas extranjeras al territorio de un país amigo.

El primero sería cuando son aliados y llegan con el propósito de desarrollar acciones bélicas coordinadas con las autoridades del mismo, o cuando se hacen cargo de bases militares en dicho país.

El segundo motivo, cuando las tropas llegan en visita de cortesía en territorio de un país amigo.

En el primer caso existirían las condiciones indispensables para el asilo, es decir, los campamentos militares extranjeros y bases, aún estando en territorio del país con el consentimiento del gobierno, se encuentran fuera de la jurisdicción local.

---

(128) Proyecto de Convención sobre asilo, elaborado por la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, aprobado en Río de Janeiro el 20 de mayo de 1927.

En cuanto al segundo caso, las tropas que llegan en visitas de cortesía generalmente son alojados en cuarteles y locales donde conviven - con los militares nacionales; en realidad no instalan campamento alguno, - ni existe un recinto exclusivo donde ellas ejercen su autoridad; por lo -- tanto el alojamiento de estas tropas que llegan en visita de cortesía, no reúne las condiciones para constituir lugar de asilo.

d).- OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD ASILANTE Y DEL  
GOBIERNO TERRITORIAL.

La consecuencia de que la finalidad humanitaria del asilo es - la única admisible, las misiones diplomáticas que lo otorgan contraen obligaciones con el gobierno territorial.

Toda vez que la intención política está excluida en el asilo, el jefe de la misión diplomática una vez que lo ha concedido, debe comunicar tal hecho a la autoridad local, de acuerdo con los siguientes ordena-- mientos:

-El artículo 17 del Tratado de 1889 dispone que: "...el jefe de la legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del gobierno del Estado ante el cual está acreditado..." (129)

-El artículo 2º, inciso 2º, de la Convención de 1928, establece: "El agente diplomático, jefe de navío de que--

---

(129) Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo el 23 de enero de 1889.

rra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado o autoridad del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital". (130).

-El tratado de 1939 establece en su artículo 4º:

"El agente diplomático o el comandante que concediera el asilo comunicará inmediatamente los nombres de los asilados al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho o a la autoridad administrativa del lugar, si hubiera ocurrido fuera de la capital..."(131).

-Y el artículo 8º de la Convención de 1954, dispone que "El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, a la mayor brevedad posible lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiera ocurrido fuera de la capital".(132).

---

(130) Convención sobre asilo, firmada en la VI Conferencia Internacional Americana, en La Habana el 20 de febrero de 1928.

(131) Tratado sobre asilo y refugio político, firmado en Montevideo el 4 de agosto de 1939.

(132) Convención sobre asilo diplomático, firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954.

Cuando se presenta el caso de que el gobierno ante el cual estaba acreditado el diplomático hubiera sido depuesto, el asilo se debe comunicar a las nuevas autoridades que detentan el poder, aun cuando no hubieran sido reconocidas por el país que representa la misión diplomática o al que pertenezca el navío de guerra, la aeronave o campamento militar, en este caso la comunicación del asilo no determina un reconocimiento tácito del nuevo gobierno, por lo tanto es aconsejable que se haga por medio de una nota verbal impersonal. (133).

Este caso está previsto en el artículo 10 de la Convención de 1954, que establece: "El hecho de que el Gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento" .(134).

Es preciso que la comunicación se haga por escrito y que contenga los siguientes datos de la persona asilada: nombre y apellido, nacionalidad, datos del documento de identidad si lo tiene consigo o lo recuerda; si no se tratara de una persona de actuación pública, profesión o cargo desempeñado, así se facilita y abrevia la identificación por parte de las autoridades locales y la verificación de que no se trata de un perseguido por delitos comunes, lo que facilitará el trámite del salvoconducto.

---

(133) Carlos Torres Gigena, obr. cit., pág. 193.

(134) Convención sobre asilo diplomático, firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954.

La obligación de comunicar inmediatamente a las autoridades locales de haber otorgado asilo, sólo admite una excepción, cuando la misma significa un peligro para la seguridad de los asilados.

Este problema se presenta en los casos de las revoluciones -- triunfantes, cuando el nuevo gobierno no está organizado para poder ejercer plena autoridad y control, es entonces cuando se producen los desmanes por parte de multitudes incontroladas.

El conocimiento por parte de dichas multitudes del lugar en donde se encuentran refugiados ciertos políticos, constituye un peligro para la seguridad de los asilados y para las embajadas que los asilan.

En tales casos, es lícito demorar la comunicación del asilo hasta que el nuevo gobierno ejerza plenamente la autoridad y el control. El derecho contractual contempla esta excepción al disponer en el artículo 4º del Tratado de 1939, que la comunicación se hará inmediatamente -- "salvo que graves circunstancias materiales lo impidieren materialmente o hiciesen esta comunicación peligrosa para la seguridad de los asilados." (135).

Por otra parte, el asilado durante su permanencia en la sede diplomática debe abstenerse de toda acción política, directa o indirecta, y al solicitar asilo se compromete a cumplir tal condición. En tanto que

---

(135) Tratado sobre el asilo y refugio político, firmado en Montevideo el 4 de agosto de 1939.

la embajada, al comunicar a las autoridades locales que ha concedido asilo, asume a su vez tácitamente el compromiso de impedir que el asilado continúe actuando en política y practicar actos contrarios a la estabilidad de dichas autoridades.

Este requisito está apoyado por la doctrina, por la costumbre y por el derecho contractual. Así el Tratado de 1889 establece en su artículo 16 que: "la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los -- asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido".(136).

El artículo 3º inciso 5º, de la Convención de 1928 dispone -- que: "Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública".(137).

En el artículo 5º del Tratado de 1939 se establece que "Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública o que tiendan a participar o influir en actividades políticas. Los agentes diplomáticos o comandantes requerirán a los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicación con el exterior sin su intervención expresa. La promesa será por escrito y firmada; si se negara o infringiera cualesquiera de esas condiciones, - el agente diplomático o comandante hará cesar inmediatamente el asilo". (138).

---

(136) Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo el 23 de enero de 1889.

(137) Convención sobre asilo, firmada en la VI Conferencia Internacional - Americana en La Habana el 20 de febrero de 1928.

(138) Tratado sobre asilo y refugio político, firmado en Montevideo el 4 de agosto de 1939.

Y la Convención de 1954 establece en su "artículo 18 el funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública ni intervenir en la política interna del Estado territorial". (139).

Como se desprende de las disposiciones anteriores, sólo el Tratado de 1939, tiene un carácter más reglamentario, en todos los otros instrumentos se establece únicamente la obligación del asilante de no -- permitir que los asilados practiquen actos que alteren la tranquilidad pública o intervengan en política, pero no indican los medios de que se debe valer para ello; por lo que se deja al criterio del asilante las me didas que debe tomar para tal efecto.

Obligaciones del Gobierno territorial. Una de las principales obligaciones que tiene el gobierno territorial, consiste en extender el salvoconducto al asilado para que pueda salir del país, es decir, el salvoconducto que lo autoriza a abandonar la sede diplomática y salir del territorio nacional.

En América Latina el asilo siempre ha tenido como finalidad -- la salida del asilado del país, puesto que la protección prestada por la embajada se basaba en la extraterritorialidad con su secuela de la inmuni dad de jurisdicción, y para hacer efectiva esta inmunidad y determinar --

---

(139) Convención sobre asilo diplomático, firmada en Caracas el 28 de mar zo de 1954.



que las misiones no se convirtieran en lugares de detención, desde los primeros casos de asilo, se acordó el salvoconducto. Lo cual se hizo costumbre internacional y se consideró a dicho instrumento como parte del procedimiento de la institución.

Posteriormente, este derecho consuetudinario se incorporó como compromiso de los Estados, en los tratados que se concluyeron al respecto. Así, el Tratado de 1889 establece en su artículo 17: "El jefe de la legación podrá exigir, a su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona" (140); en tanto que la Convención de 1928 dispone en su artículo 2º inciso 3º: "...el agente diplomático del país que hubiere acordado asilo, podrá, a su vez, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona".(141).

Por su parte, el artículo 6º del Tratado de 1939, establece: "...el agente diplomático o el comandante que haya concedido el asilo podrá, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona y la de los papeles que le pertenecieren y que llevase consigo en el momento de recibir asilo, así como con los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial. No existiendo tales garantías, la evacuación puede ser postergada -

---

(140) Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo el 23 de enero de 1889.

(141) Convención sobre asilo, firmada en la VI Conferencia Internacional Americana en La Habana el 20 de febrero de 1928.

hasta que las autoridades locales las faciliten". (142).

Finalmente en la Convención de 1954 se trata concretamente el salvoconducto en sus artículos 9º, 12, 13 y 15 al mencionar dicho documento, como compromiso del Estado territorial de permitir la salida del país, sin que las autoridades pongan trabas a la misma.

Así pues, el salvoconducto es el instrumento que, poniendo -- fin al asilo diplomático, permite al asilado abandonar la embajada y salir del territorio nacional sin impedimentos por parte de las autoridades locales.

No es bastante que el salvoconducto ordene no oponer ningún - obstáculo al asilado, es preciso que se le otorguen las garantías sufi- - cientes para impedir que cualquier persona atente contra su vida o le haga objeto de vejaciones.

A este respecto el Tratado de 1889, en su artículo 17 ya invo- cado, se refiere a estas garantías; igual disposición contiene la Conven- ción de 1928, en su artículo 2º inciso 3º, y el artículo 6 del Tratado de 1939, establece similar disposición.

---

(142) Tratado sobre asilo y refugio político, firmado en Montevideo el 4 de agosto de 1939.

Por su parte el artículo 8º de la Convención de 1954, establece: "...para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas - por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal..."; y en su artículo 12 de la misma Convención dispone que: "...el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito".

Las anteriores disposiciones son terminantes, el asilado debe - salir del país con la seguridad de que la falta de jurisdicción local sobre su persona, será respetada por las autoridades y que las mismas la harán -- respetar en caso de que cualquier persona intentara desconocerla.

La consecuencia fundamental del asilo consiste en el hecho de - que una vez concedido en la sede diplomática, el asilado queda fuera de la jurisdicción del Estado territorial, para depender exclusivamente de la jurisdicción del Estado asilante.

Esta situación jurídica se mantiene hasta que el asilado salga del Estado territorial, y justamente para reconocerla y ampararla en el - - tránsito desde la sede diplomática hasta la frontera, se otorga el salvocon ducto.

De este modo, estando los asilados fuera de la jurisdicción territorial, no los alcanza ninguna disposición judicial, policial, aduanera etc., del Estado territorial.

Por lo tanto, la autoridad local no tiene atribuciones para proceder al registro de los asilados en el momento de su embarque, dicha autoridad tiene que conformarse con la palabra del funcionario diplomático.

La atribución que tiene la autoridad local, consiste en cumplir con el requisito de no permitir que el asilado saque del país lo que no está permitido.

e).- TERMINO DEL ASILO DIPLOMATICO.

En razón de que el asilo diplomático en general, es por naturaleza de carácter temporal, presupone condiciones de anormalidad; que -- una vez restablecida la normalidad el asilo resultará innecesario.

La opinión de Cuba, en su intervención en el caso Haya de la Torre, ante la C. I. J., el asilo diplomático terminaría por cualquiera de los siguientes medios:

- a) por un acto voluntario del asilado;
- b) por su fallecimiento;
- c) por su salida, con la garantía de la inviolabilidad de su persona.(143).

---

(143) Proceso sobre asilo entre Perú y Colombia ante la Corte Internacional de Justicia, Vol. I, pág. 134.

Independientemente de los casos de delincuentes comunes, se pueden presentar fundamentalmente en opinión de Carlos Fernández dos hipótesis:

- A) la autoridad local ejerce realmente el poder y está en condiciones de hacer respetar la ley y el orden, con justicia.
- B) la autoridad local, aun ejerciendo teóricamente el poder, no se halla en condiciones de garantizar el orden y la realización de la justicia, que tiene -- que ser independiente e imparcial. (144).

En esta hipótesis, aun considerando, en principio, como un deber del Estado asilante la entrega del asilado, ésta no podrá hacerse mientras prevalezcan las condiciones de inseguridad e injusticia, porque de otro modo se negaría la institución del asilo y se colaboraría con la injusticia, en lugar de esforzarse por evitarla. (145).

En la hipótesis A, se pueden dar las siguientes circunstancias:

- 1.- El asilo no es impugnado, ni es pedida la entrega del asilado;
- 2.- el asilo no es impugnado, pero el Estado local pide la salida del asilado;
- 3.- el asilo es o no impugnado, pero se pide la entrega del asilado.

---

(144) Carlos Fernández, obr. cit. págs. 240, 241.

(145) Annuaire, obr. cit., pág. 225.

En el primer caso que señalamos, queda a la discreción de la autoridad asilante, el determinar el modo de poner término al asilo, procurando siempre el interés legítimo del asilado, y excluyendo la entrega a las autoridades locales.

Pero si el asilo es impugnado, primero habrá que discutir la cuestión, buscando la solución por los medios de los Estados civilizados, que pueden ser las negociaciones, y si éstas no resultan, la conciliación, la mediación, el arbitraje, o el recurso a un tribunal reconocido por ambas partes en litigio; y una vez solucionado este problema, se resolverá la solicitud de entrega del asilado. (146).

Así pues, tanto las negociaciones, como la mediación, los arbitros y el Tribunal, pueden determinar si la entrega se deberá efectuar, o como deberá efectuarse.

En consecuencia la terminación del asilo diplomático podrá efectuarse por una de las siguientes maneras:

- 1.- por voluntad del asilado, con o sin el acuerdo del Estado asilante;
- 2.- por imposición del Estado asilante, cuando éste reconozca que el asilo fue indebidamente concedido, o que ya no tiene justificación, o que el asilado violó sus deberes;

---

(146) Carlos Fernández, obr. cit., pág. 242.

- 3.- en cumplimiento de una obligación resultante de negociaciones, arbitraje o decisión judicial, con o sin el acuerdo del asilado;
- 4.- por la entrega a la autoridad local, previa prestación de las necesarias garantías, este es el medio más común y -- normal de poner término al asilo;
- 5.- por la entrega del asilado a una tercer potencia, o por la salida del asilado para el país asilante u otro;(147).
- 6.- por fallecimiento del asilado.

Es necesario precisar que, aún en el caso de que el asilo sea impugnado en su regularidad; la autoridad local no tiene legitimidad para apoderarse del asilado por la violencia; en virtud de que todo derecho es función del hombre y de la sociedad, su desarrollo normal debe proteger, realizando la justicia.

Cuando se presenta un conflicto, se debe resolver por medio de las negociaciones, del arbitraje o de la decisión judicial; por lo tanto - mientras no haya una decisión, la inviolabilidad del asilo y de la Misión tiene que ser rigurosamente respetada.

---

(147) Convención de La Habana, obr. cit., pág. 86.

Convención de Montevideo, obr. cit. pág. 90

Tratado de Montevideo, obr. cit., pág. 93.

C O N C L U S I O N E S



1.- El asilo diplomático como institución jurídica política está sujeta a un proceso de evolución histórica, puesto que en su configuración moderna se formó desde la antigüedad o mejor dicho es tan vieja como la humanidad misma.

2.- La práctica del asilo diplomático se inicia paralelamente al establecimiento de las embajadas permanentes, y se caracteriza por el hecho de que se ampara únicamente al reo del delito común. En su evolución debido a necesidades de carácter social, deja de proteger a delincuentes comunes para pasar a ser defendido cuando protege a delincuentes políticos, siendo los países europeos los primeros en acordarlo.

3.- Es la teoría de la ficción de la extraterritorialidad -- que facilita la explicación jurídica de la inmunidad de jurisdicción -- la que sirve de fundamento al asilo diplomático.

4.- Descartada la extraterritorialidad como fuente de derecho, el asilo diplomático encuentra su fundamento desde el punto de -- vista jurídico en la inmunidad real de que goza la misión diplomática, configurada por la inviolabilidad e inmunidad de jurisdicción.

5.- En América Latina, la práctica generalizada del asilo diplomático existe desde la independencia, en razón de que al separarse de Europa se dividió en Estados independientes incorporando principios

que favorecieron la delincuencia política, y en virtud de que la lucha por el poder tuvo un carácter violento, con represalias y persecuciones por motivos políticos. Todo lo anterior originó que los políticos y los revolucionarios vencidos, perseguidos por sus adversarios vencedores y sin justicia, se vieran en la necesidad de solicitar la protección de las misiones diplomáticas para obtener un amparo contra las -- persecuciones del momento.

6.- El asilo diplomático en América Latina es una institución jurídica política del Derecho Internacional Público, que otorga amparo y protección a delincuentes políticos o a perseguidos por motivos o delitos políticos de acuerdo con el Derecho Consuetudinario y el Derecho Convencional Americano.

7.- Para tratar de explicar la naturaleza del asilo diplomático existen tres corrientes doctrinarias, la primera considera que -- es una práctica ilegal y violadora de la soberanía local, de los principios de no intervención y de igualdad; una segunda corriente sostiene que el asilo diplomático es una intervención meramente humanitaria, pero legítima en ciertas circunstancias; y finalmente la corriente que afirma que el asilo es una institución jurídica, es la doctrina actualmente dominante e incluye tanto al Instituto de Derecho Internacional, como al Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional.

8.- Como se desprende de todas las disposiciones de derecho positivo, del derecho consuetudinario y la opinión jurídica, el asilo diplomático en América Latina se acuerda a toda persona que se encuentre en peligro de ser privada de su vida o de su libertad, provenga dicho peligro de las autoridades legales, de autoridades de facto, de fuerzas revolucionarias, o de personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades.

9.- Del estudio del derecho contractual, de la costumbre internacional, de las razones de equidad y los fundamentos jurídicos, - se concluye que la calificación del delito en el asilo diplomático, - corresponde a la autoridad asilante, puesto que sostienen el mismo -- criterio.

10.- Por lo que se refiere a los lugares de asilo, debemos - precisar que desde los inicios, la inmunidad de jurisdicción no sólo comprendía el local de la misión, sino que se extendió a su vecindad donde residía el personal del séquito, por lo que también el lugar -- del asilo se extendió; pero los abusos determinaron la limitación del privilegio a la sede de la embajada.

11.- En cuanto a América Latina, el derecho convencional determina como lugares de asilo, la legación que es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los lo-

cales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios. Asimismo dispone que el asilo acordado en las embajadas, legaciones, navíos de guerra, y campamentos o aeronaves militares a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial.

12.- Todos los instrumentos del derecho convencional americano no concuerdan en determinar que las obligaciones de la autoridad asilantes, estriban en que una vez que el jefe de la misión ha acordado asilo, debe poner inmediatamente el hecho en conocimiento del gobierno del Estado ante el cual esté acreditado, Así como de no permitir que los asilados practiquen actos contrarios a la tranquilidad pública ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

13.- En América Latina, todos los ordenamientos del derecho convencional son concordantes en determinar como obligaciones del gobierno territorial, extender el salvoconducto y las garantías necesarias al asilado, que lo autoriza a abandonar la sede diplomática y salir del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona y la de los papeles que le pertenecieron y llevase consigo, además de los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudente.

14.- Aun cuando el derecho convencional no determina todos los modos de poner término al asilo diplomático, éste puede efectuarse por voluntad del asilado, por imposición del Estado asilante, por el cumplimiento de una obligación, por la entrega del asilado a la autoridad local, o a una Tercera Potencia, y por fallecimiento del asilado.

B I B L I O G R A F I A

ACTAS DEL PRIMER CONGRESO HISPANO-LUSO-AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL, Madrid, 1951.

Alfonsín Quintán.- EL ASILO DIPLOMATICO.- en "Revista de Derecho Público y Privado". t. 33.- Montevideo, 1954.

Barcia Trelles, Camilo.- EL DERECHO DE ASILO DIPLOMATICO Y EL CASO HAYA DE LA TORRE, GLOSAS A UNA SENTENCIA.- en "Revista Española de Derecho Internacional"; Madrid, 1951.

CONGRESOS AMERICANOS DE LIMA.- Lima, 1939.

CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL.- Suscrita en la X Conferencia Interamericana., Caracas, Marzo de 1954.

CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO.- Montevideo, Diciembre de 1933.

CONVENCION SOBRE ASILO.- Suscrita en la VI Conferencia Internacional -- Americana, La Habana, febrero de 1928.

Deustua A. Alejandro.- DERECHO DE ASILO.- "Revista Peruana de Derecho Internacional".

Gálvez Jesús de.- INTERVENTION COLLECTIVE, en "Revue Générale de Droit International Public".- Troisième série, tome XXII, - t. LV. 1951.

Graño Velasco José Enrique.- LA CALIFICACION UNILATERAL EN MATERIA DE ASILO DIPLOMATICO.- en "Revista Española de Derecho Internacional".- Vol. IV., Madrid, 1951.

Jimenez de Aréchaga Eduardo.- ASILO TERRITORIAL Y DELITO COMÚN.- en Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración.- Montevideo, 1954.

Lucas Verdó Poble.- EL DERECHO DE ASILO EN LAS CONSTITUCIONES ACTUALES.- en "Revista Española de Derecho Internacional".- Vol. VI, Madrid, 1951.

Moncada Hugo Cabral de.- O ASILO INTERNO EM DIREITO INTERNACIONAL PUBLICO.- Coimbra, 1946.

Moreno Quintana Lucio.- DERECHO DE ASILO.- Buenos Aires.- Instituto de Derecho Internacional Público.- Núm. 5.- 1952.

Planes y Suárez Simón.- EL ASILO DIPLOMATICO.- Buenos Aires.- 1953.

Resolución sobre Derecho de Asilo.- Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional.- Madrid.- 1951.

Restelli Ernesto.- ACTAS Y TRATADOS DEL CONGRESO SUD-AMERICANO DE DERECHO -- INTERNACIONAL PRIVADO.- Buenos Aires.- 1928.

Rodríguez Pereira Lafayette.- PRINCIPIOS DE DIREITO INTERNACIONAL.

Stuart Graham.- LE DROIT ET LA PRACTIQUE DIPLOMATIQUES ET CONSULAIRES.

Tobar y Borgoño Carlos M.- L'ASILE INTERNE DEVANT LE DROIT INTERNATIONAL, Barcelona, 1911.

Tácito.- LOS ANALES.- Libro III - XXVI.



TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL.- Montevideo, Enero de 1889.

TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLITICO.- Montevideo, Agosto de 1939.

Urada Francisco A.- EL ASILO DIPLOMATICO.- Comentarios sobre la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso -- Haya de la Torre.- Editorial Porrúa, S.A., México - 1952.

Velázquez C. M.,- SOBRE LA NATURALEZA DEL DERECHO DE ASILO.- Montevideo - 1952.

Vieira Manuel, Adolfo.- ASILO Y REFUGIO.- Casos Prácticos.- "Revista de - Derecho, Jurisprudencia y Administración.- Montevideo.- 1954.